

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 8 de junio de 2023, a las 14:00h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOTP-0731-SNCD-2022-JH (DP07-2022-0329-F).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 22 de agosto de 2022 (fs. 178 a 185).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 29 de noviembre de 2022 (fs. 7 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 22 de agosto de 2023.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura a esa fecha.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando 2022-SC-00680-NT-CPJO, de 8 de agosto de 2022, recibido en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura el 9 de agosto de 2022 (en la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 10 de agosto de 2022), la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la referida Dirección Provincial, la Resolución emitida el 15 de julio de 2022, a las 15h00, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín (jueza ponente), abogado Álvaro Alonso Reyes y doctora Jenny Córdova Paladines; en la cual, declararon que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, dentro del proceso constitucional de medidas cautelares 07309-2022-00027, incurrió en error inexcusable; en cuya parte pertinente de dicha resolución, consta lo siguiente: “(...) **CUARTO.- DECISIÓN 182.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en funciones de jueces constitucionales, resuelve: **1. Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. **2. Declarar** que el auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 y el auto de fecha 6 de abril de 2022, las 16h0, así como todas las actuaciones realizadas a lo largo de este procedimiento, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENA y del Ministerio de Comercio Pesca, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, por haber desnaturalizado las medidas cautelares constitucionales y transgredido el principio de legalidad y el de competencia positiva y por adición, el derecho al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 1, 3 y 7. c. k. l. del Art. 76 de la Constitución al proceder a tramitar y conceder medidas en franca inobservancia de los derechos de las partes y del trámite propio de cada procedimiento, al tiempo que deja en indefensión a las instituciones públicas sin ser escuchadas en igualdad de condiciones, y ser juzgadas por un juez imparcial y contar con una resolución debidamente motivada,

y finalmente faltar al principio de celeridad. 3. Como medida de reparación, **dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso, incluido el auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 y las medidas cautelares otorgadas, emitido por el juez de la Unidad Judicial dentro del proceso No. 07309-2022-00027 así como todos los autos dictados con posterioridad.** Por tanto, en virtud de las consideraciones que anteceden, este Tribunal, resuelve **inadmitir de plano la petición de medidas cautelares** presentada por la señora Ana Luisa del Cisne Jaramillo Morejón. 4. Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone: **4.1. Declarar que el Dr. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas que aceptó, tramitó y resolvió el proceso No. 07309-2022-00027 en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, incurrió en error inexcusable al aceptar a trámite, conceder las medidas solicitadas sin tener fundamento legal ni constitucional; conceder derechos a la empresa SEXICORP S.A. en contravía de expresas normas legales; disponer acciones y omisiones para el SENAE y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca –Subsecretaría de Recursos Pesqueros- en contra de leyes expresas, obligando a los servidores públicos a acatar sus disposiciones ilegales y con ello, someterlos bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente a incumplir con las labores propias de sus funciones; y finalmente, incurrir en falta de celeridad en la tramitación de las peticiones de las entidades públicas cuando le manifestaron que no existía causa legal para las medidas concedidas. 4.2. Declarar el abuso del derecho de la señora ANA LUISA DEL CISNE JARAMILLO MOREJON y su abogado patrocinador AB. JOSE VINICIO QUEZADA VINCES de lo cual se notificará al Consejo de la Judicatura para que tome las acciones pertinentes. 4.3. Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda, así como para que se proceda a imponer las sanciones correspondientes por el abuso del derecho que ha sido declarado. 4.4. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento así como al Pleno de la Corte Constitucional para lo cual se obtendrá las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes. 4.5. Además, se dejan a salvo las acciones de las entidades públicas por las vulneraciones establecidas para que de ser el caso, presenten las acciones administrativas, tributarias, civiles y penales que hubieren lugar. 4.6. Ejecutoriada esta sentencia se dispone que por Secretaría se devuelva el proceso a la Unidad Judicial correspondiente.- (...).” (Sic).**

Con base en este antecedente, la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, mediante auto de 22 de agosto de 2022, inició el presente sumario administrativo, por comunicación judicial en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares 07309-2022-00027; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la doctora Helen Alexandra Maldonado Albarraçín (jueza ponente), el abogado Álvaro Alonso Reyes y la doctora Jenny Córdova Paladines, habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, mediante informe motivado de 11 de noviembre de 2022, recomendó que al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, se le imponga la sanción de destitución del cargo; por cuanto, habría incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria Encargada de la Unidad de Control Disciplinario Encargada de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura,

mediante Memorando DP07-CPCD-2022-0883-M, de 28 de noviembre de 2022, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura y fue recibido en dicha Subdirección el 29 de noviembre de 2022.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII, del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado ha sido citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria Encargada de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura (fs. 221).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

A su vez, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, preceptúa que: “(...) *La acción disciplinaria*

*se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...).”.*

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará; en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...).”.*

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 22 de agosto de 2022, por la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en el auto emitido el 15 de julio de 2022, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín (jueza ponente), el abogado Álvaro Alonso Reyes y la doctora Jenny Córdova Paladines; en el cual, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares 07309-2022-00027, declararon judicialmente que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, han incurrido en error inexcusable y ordenaron remitir dicha declaratoria al Consejo de la Judicatura para que se inicie el procedimiento que corresponda.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, de conformidad con la normativa citada contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

De acuerdo con el auto de inicio del sumario de 22 de agosto de 2022, la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “(...) **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...).***” (Énfasis agregado por la autoridad provincial).

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un (1) año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años y a su vez el último párrafo del citado artículo preceptúa que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: “(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

Por consiguiente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable esto es el 9 de agosto de 2022, a través del Memorando 2022-SC-00680-NT-CPJO, de 8 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 22 de agosto de 2022, no transcurrió el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio esto es el 22 de agosto de 2022, hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, tanto la acción disciplinaria como la potestad sancionadora han sido ejercidas de manera oportuna, conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos de la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces (fs. 1080 a 1096)

Que “(...) la declaración jurisdiccional previa dictada el 15 de julio de 2022, a las 15h00, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Ab. Álvaro Alonso Reyes, Dra. Jenny Córdova Paladines y Dra. Helen Maldonado Albarracín, la cual fue emitida en mérito del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juez A quo hoy sumariado, por los siguientes hechos y razonamientos: ‘**131. Sobre la primera conducta identificada**, del proceso se desprende que el 13 de enero de 2022 el juez avocó conocimiento de la causa y sin realizar la verificación contemplada en los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC, sin argumentación ni motivación jurídica y peor constitucional emitió acciones en calidad de medidas cautelares, dando origen a un procedimiento que debió inadmitirse de plano porque el ordenamiento jurídico no contempla las garantías jurisdiccionales para las pretensiones plasmadas en la demanda. 132. Frente a ello, el juez de la Unidad Judicial en su informe, refiere que al ser competente para conocer, tramitar y resolver la causa puesto que en la petición de la señora Jaramillo se aduce la existencia de la vulneración de derechos de la que fue objeto la empresa *SEXICORP S.A.* por parte de las entidades públicas. Que su actuación está apegada a la Constitución y a la ley. Que luego del análisis profundo acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, con fundamento en la demanda y la documentación adjunta, se estableció lo actuado por el SENA E con relación a la negativa de los saldos de importación existentes y que corresponden a las declaraciones aduaneras únicas detalladas. (...) 142. **En relación con la segunda** conducta identificada esto es, la actuación de emitir disposiciones en calidad de medidas cautelares mediante las cuales se reconocieron derechos a favor de la empresa *SEXICORP S.A.*, este Tribunal considera que mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial emitió disposiciones que bajo ningún punto de vista constituyen

*medidas cautelares que tengan la finalidad de prevenir la vulneración de derechos tal como es la finalidad de dichas garantías. Que lo que en realidad se dispusieron fueron acciones tendientes a permitir que la empresa SEXICORP S.A., realice actos de comercio sin cumplir con la normativa legal vigente para ello. (...) 148. **La tercera conducta** identificada esto es, la actuación de disponer acciones y omisiones para las entidades públicas –SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca- que van en contra de ley expresa puesto que las acciones dispuestas en calidad de medidas cautelares implican que las entidades públicas ejecuten acciones y se abstengan de cumplir con actuaciones que involucran el cabal cumplimiento de las competencias, potestades y atribuciones para las cuales fueron creadas dichas entidades. En el caso del SENAE, entre otros, para vigilar y controlar el ingreso de mercancías de todo tipo al país, la cual debe contar con la autorización de esta primera entidad y además, cumplir y contar con los permisos y las autorizaciones de la entidad rectora, en este caso de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para que el ingreso de los productos hidrobiológicos cuente con la documentación de respaldo que certifique que se trata de pesca regular y no ilegal. 149. No conforme con esto, el juez ORDENA que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros –sin tener más que la orden del juez- emita las NUEVAS AUTORIZACIONES para que la empresa pueda importar derivados de los peces como la harina y otros productos sin haber cumplido con los procedimientos y requisitos propios de este tipo de intercambios comerciales. (...). 159. **En relación con la cuarta conducta identificada** esto es, la conducta de falta de celeridad para revocar las medidas, emitir la resolución por escrito y enviar el proceso al superior solicitadas por el Ministerio contrariamente a lo sucedido cuando atendía las peticiones de la señora Jaramillo. (...).” (Énfasis agregado) (Sic).*

Que el referido tribunal *Ad quem*, concluye que el juez de la unidad judicial incurrió en error inexcusable; por cuanto, lejos de la independencia judicial que alega, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa a la imposibilidad de aceptar a trámite, conocer y conceder las medidas dispuestas en este proceso; con lo cual, se inició un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad de las medidas cautelares para cumplir fines totalmente alejados de la legislación.

Que “(...) *En relación a dichas circunstancias, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, analizaron la conducta del sumariado en el siguiente aspecto: (i) El avocar conocimiento de la causa sin verificar los requisitos de los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC; (ii) Emitir disposiciones en calidad de medidas cautelares mediante las cuales se reconocieron derechos a favor de la empresa SEXICORP S.A.; (iii) Disponer acciones y omisiones para las entidades públicas –SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca- que van en contra de ley expresa; y, (iv) La falta de celeridad para revocar las medidas, emitir la resolución por escrito y enviar el proceso al superior solicitadas por el Ministerio contrariamente a lo sucedido cuando atendía las peticiones de la señora Jaramillo (...).*”.

Que “(...) *En ese contexto, la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Ab. Álvaro Alonso Reyes, Dra. Jenny Córdova Paladines y Dra. Helen Maldonado Albarracín (jueza Ponente), contempla en su análisis la conducta del sumariado desde la perspectiva del error inexcusable, bajo las siguientes consideraciones: ‘(...) 139. Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave y dañino en la aplicación de la normativa pertinente al caso concreto al haber avocado conocimiento, concedido lo solicitado y tramitado un procedimiento de medidas cautelares inexistente, inobservando groseramente lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC. 140. Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, inició un procedimiento que a todas luces no pretendía evitar o prevenir una amenaza o violación de derechos humanos constitucionales y por lo tanto, incumpliendo la finalidad de las medidas cautelares para fines totalmente alejados de la legislación, el juez de la*

*Unidad Judicial dio paso a la tramitación de un proceso inexistente, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, pese a que, tal como lo señala en su informe, tenía pleno conocimiento de las razones por las cuales el SENA le advierte al señor Intriago que debe cumplir con la normativa vigente, que constan en el oficio de fecha 21 de diciembre de 2021 el cual dejó sin efecto. Con ello, abrió la puerta para que reine la inseguridad jurídica para las entidades públicas involucradas, como se analizará posteriormente. (...) Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave y dañino en la aplicación de la normativa pertinente al caso concreto al haber dispuesto acciones que lejos de constituir medidas cautelares constitucionales, de hecho crearon derechos a favor de la empresa a la que se permitió realizar actos de comercio al margen de la ley y por tanto, dicho procedimiento de medidas cautelares es inexistente, inobservando lo dispuesto en los Arts. 76.1.3.7.c.k.l, 226 y 83 de la Constitución de la República. Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, dispuso dichas acciones que por lejos, pretendían evitar una vulneración como tal, porque al ordenar que se le permita cumplir con saldos de importación sin verificar siquiera que dichos saldos existían, lo cual depende de la verificación de la documentación y no solamente de lo que la peticionaria señaló, pues se trata de un asunto netamente legal, el juez dispuso que se continuara una importación de productos hidrobiológicos sin tener declaración aduanera única (DAU) y por consiguiente sin contar con guías de movilización – lo cual expresamente se señala por la peticionaria en su demanda- y a pesar de ello, el juez actúa como se ha descrito. Lo más grave, radica en que, no conforme con las primeras disposiciones, se aventura a ordenar que se emitan NUEVAS AUTORIZACIONES para la importación de otros productos que nada tienen que ver con las primeras DAU, lo cual raya en lo insólito y absurdo legal, increíble incluso de creer y claro, de dejar pasar por alto. (...) 153. Nuevamente este Tribunal llega a la conclusión que siendo que el procedimiento y las medidas cautelares dispuestas no están previstas para el supuesto en análisis y que es evidente la vulneración a las disposiciones legales contenidas en los Arts. 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Cultura y Pesca, el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015 y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a los Arts. 226 y 83 de la Constitución, por medio de la conducta del juez de la Unidad Judicial en franca inobservancia y transgresión del derecho a la seguridad jurídica. (...) 156. Ahora bien, si lo que se solicitó fue la revocatoria y al no concederse lo solicitado en estricto sentido, se negó la revocatoria aunque en un juego de palabras se dice que se revoca pero en realidad se las mantienen y lo que es peor aún, al disponer nuevamente que se emitan las nuevas autorizaciones se va más allá cuando amplía, sin ningún fundamento ni argumentación legal que se le permita el adentramiento de la mercancía y la comercialización tanto nacional como internacional lo cual rebasa toda posibilidad jurídica razonable y por el contrario se constituye en una aberración jurídica insalvable (...) 166. Lo relatado, por cuarta ocasión, se enmarca por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, lo cual a juicio de este Tribunal, nuevamente contraviene lo previsto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC, Arts. 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Cultura y Pesca, el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015 y el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a los Arts. 226, 83 y 169 de la Constitución y de conformidad con la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en los párrafos ut supra, constituye un juicio absurdo y arbitrario que se ‘halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables (...).’ (Sic).*

*Que “(...) Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado un error judicial cometido por parte del funcionario sumariado, Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por cuanto admitió y concedió una medida cautelar de carácter constitucional sin que la demanda y su accionante cumpla con los requisitos que prevén los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto más que, la accionante es una*

*empleada de la empresa SEXICORP S.A., y no su representante legal, y al conceder la medida cautelar pretendida concesionó derechos a la empresa en mención y no a la accionante, quien en su relato o fundamentos de hechos pretendía la protección de su derecho al trabajo, circunstancias fácticas totalmente diferentes, denotándose en definitiva una inobservancia a la finalidad de la medida cautelar y la naturaleza de ésta. Es decir, el Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Juez Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, cometió un error judicial gravísimo, por cuanto el procedimiento utilizado para aceptar la demanda propuesta por la señora Ana Luisa Jaramillo Morejón, no fue llevado conforme a los presupuestos previstos en los artículos 26, 27 y siguientes de la LOGJCC, y por el contrario, teniendo como base fundamental estas normativas legales, se fue en contra de las mismas y aceptó todas y cada uno de los elementos probatorios presentados por la accionante, ignorando por otro lado, los documentos presentados por la accionada, así como las normativas legales aplicables al caso de importación de productos hidrobiológicos, tales como los previstos los artículos 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015; y, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a los Arts. 226 y 83 de la Constitución; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a las autoridades públicas de las entidades accionadas al impedir que éstas ejerzan sus funciones como tal y a la administración de justicia, por cuanto, en ejercicio de sus funciones como operador de justicia, incumplió ni aplicó las normas expresas referente al caso que nos ocupa. Si bien, conforme lo alega el sumariado en su contestación al presente sumario, no existió afectación irreparable a los justiciables y a la administración por cuanto, a decir del mismo no existió ‘saldos de importación referente a la Declaraciones Aduaneras de Importación que serían objeto de esta controversia’, basándose en el oficio No. SENAE-DDH-20220214-OF; es menester indicar que el resultado grave y dañino que refiere la Sala Provincial en referencia, se trata de la limitación del poder público que ejerce el control y vigilancia del ingreso de mercancías de todo tipo al país, y que fue restringida por el juzgador en mención, lo que como consecuencia contrajo que dichas autoridades vulneren las normativas legales, constitucionales y reglamentarias que prevén para cumplir y contar con los permisos y las autorizaciones de la entidad rectora, en este caso, impidió ejercer las atribuciones a la autoridad administrativa de la SENAE y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que se encarga de controlar y vigilar que el ingreso de los productos hidrobiológicos cuente con la documentación de respaldo, que certifique que se trata de pesca regular y no ilegal (...).” (Sic).*

*Que “(...) el procedimiento para la autorización de importación de productos derivados de los peces como la harina y otros, se encuentran determinadas en los Artículos 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Cultura y Pesca; en el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015; y, en el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, disposiciones que fueron inobservadas por el sumariado, puesto que, conforme se observa en su resolución ordena que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emita NUEVAS AUTORIZACIONES para que la empresa pueda importar derivados de los peces como la harina y otros productos, sin haber cumplido con los procedimientos y requisitos propios de este tipo de intercambios comerciales (...).” (Sic).*

*Que “(...) Con respecto al argumento del sumariado, de que la declaratoria jurisdiccional previa no cumple con los parámetros que dispuso la Corte Constitucional en su sentencia N° 3-19-CN/20; así como una presunta falta de motivación de dicha declaratoria, la suscrita considera conforme a las normas constitucionales y legales, que el Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario no tiene competencia para revisar y resolver cuestiones de fundamentación y motivación en las declaratorias jurisdiccionales(...) le corresponde al Consejo de la Judicatura valorar conforme al COFJ la conducta,*

*idoneidad y desempeño del juez, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que, toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada (...).”*

*Que “(...) En consecuencia, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Arenillas, dentro de la acción constitucional de medida cautelar N° 07309-2022-00027 con error inexcusable, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucrados en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...); por lo que, sugiere la destitución del cargo del mencionado servidor.*

## **6.2 Argumentos del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro (fs. 228 a 236)**

Que según la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, ha definido al error inexcusable de la siguiente manera:

*“(...) constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o un tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, **en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis...** Para que un error judicial **sea inexcusable debe ser grave y dañino**, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. **Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, halándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.** Finalmente, **es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros** (...).”*

*Que “(...) En resumidas palabras, un operador jurídico, que puede ser un juez constitucional u ordinario, adecua su conducta en un error inexcusable, cuando en un caso concreto, realiza una interpretación o aplicación inaceptable de las normas jurídicas o una alteración de las circunstancias fácticas, que genere consecuencias graves y dañinas a la administración de justicia, justiciables o terceros (...).”*

*Que “(...) **En primer lugar**, los jueces provinciales sostienen que se avocó conocimiento de la causa sin realizar la verificación de los hechos de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como sabe su autoridad, el Art. 26 establece la finalidad y el Art. 27 los requisitos, ambos respecto de las medidas cautelares. En relación a la finalidad de las medidas cautelares, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 66-15-JC/19, se ha pronunciado de la siguiente forma: ‘Frente a un derecho, reconocido en la Constitución o en un instrumento internacional de derechos humanos, para que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos: (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está se produciendo la violación. El primer momento se da antes de la violación, y el segundo momento durante la violación de derechos. La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponde. -por ejemplo la*

*acción de protección- de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma. ' En esta misma sentencia, el máximo intérprete de la Constitución, respecto a los requisitos de la medida cautelar, dijo: 'Los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia... i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando. **Los hechos creíbles deben desprenderse de la petición de medidas cautelares. Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda (...).**' (Negrillas y subrayados son del escrito).*

*Que "(...) Así las cosas, dentro de la causa No. 07309-2022-00027, se analizó los hechos del caso y se infirió que las circunstancias relatadas en la petición de medidas cautelares eran objeto de concesión, toda vez que, en la misma se alegó la necesidad de cesar la vulneración a los derechos al trabajo, vida digna y seguridad jurídica, por cuanto el SENA había irrespetado el término que les había concedido previamente para evacuar y poder cubrir los saldos de importaciones pendientes que correspondían a los productos hidrobiológicos, identificados con el DAU No. 082-2019-10-00031934, 082-2019-10-00043396, 082-2019-10-00409112, 082-2019-10-00043391, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00167254, 082-2019-10-00430182, 082-2019-10-00546645, 082-2019-10-00501068, 082-2019-10-00795044, 082-2019-10-00795037, 082-2019-10-00795088, 082-2019-10-00794943 y en el año 2020, la Nro. 082-2020-10-00216624, así como por parte de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, ya que sin fundamento se había negado a conceder la respectiva guía de movilización SRP para la evacuación de los referidos saldos de importación. Es más, la peticionaria señaló que tales actuaciones por parte de las referidas entidades, había causado perjuicio colateral, lo cual causaba vulneración a los mencionados derechos (...)."*

*Que "(...) De modo que, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, yerra al sostener que, he avocado conocimiento de la causa sin verificar lo normado en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando es todo lo contrario, ya que el suscrito aplicó cabalmente lo establecido en las normas jurídicas, específicamente el Art. 33 ejusdem (que establece ni siquiera se deben exigir pruebas), así como los criterios vinculantes establecido por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia; pues parte de mis obligaciones como juez constitucional y/u ordinario, es garantizar y hacer efectivo el goce de los derechos constitucionales, conforme al Art. 226 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, de que causa asombro de que, los magistrados de la Corte Provincial, afirmen sin más, de que la resolución carece de motivación, cuando no es así. (...)."*

*Que "(...) Como segundo punto, los señores jueces provinciales manifiestan que, dentro de la causa, objeto de la declaratoria jurisdiccionales previa en mi contra, he emitido disposiciones bajo la figura de medidas cautelares, con las cuales he reconocido derechos a la compañía Sexicorp S.A., pues supuestamente he dado disposiciones tendientes a permitir que la referida empresa realice actos de comercio sin cumplir con la normativa legal vigente. Este argumento constituye una falacia por las razones que paso a explicar. La concesión de una medida cautelar faculta al juzgador a emitir disposiciones con la finalidad de prevenir la vulneración de derechos o el cese de la violación, en caso de que se haya dado, conforme lo estatuye el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En razón de lo anterior, las medidas dictadas dentro del proceso fueron enfocadas a cesar la violación de derechos y no de reconocer derechos, tal como afirma la Sala, o sea, fueron de acuerdo a la naturaleza de las medidas cautelares (determinadas, inmediatas, provisionales, temporales, etc.) y con miras a garantizar el goce del derecho ya reconocido, que en este caso era el tiempo que ya tenían para evacuar y poder cubrir los saldos de las importaciones pendientes de los productos hidrobiológicos. Asimismo, el hecho de haber garantizado derechos a la compañía pese a no haber sido la peticionaria no se debe de asumir como un error grave y dañino, en función de que la*

Corte Constitucional ha determinado a través de su jurisprudencia la legitimación activa amplia que existe en las garantías jurisdiccionales. Así, en la sentencia No. 61-12-IS/19, sostuvo: ‘Las medidas cautelares pueden ser presentadas por cualquier persona, de acuerdo con los artículos 86 (1) de la Constitución y 32 de la LOGJCC. (...) **Lo importante es que se cumpla la finalidad de las medidas cautelares: prevenir o detener una violación de derechos**’ (Negrillas y subrayados son de este escrito). De tal manera que, como administrador de justicia, garantista del cumplimiento de las normas constitucionales y legales, estaba en la obligación de detener la violación alegada, a pesar de que las medidas dictadas beneficiaron también a un tercero. Dicho de otro modo, el suscrito no podía limitarse en la revisión y análisis de la legitimación activa en sentido estricto, sino en las circunstancias fácticas puestas a mi conocimiento (...).”.

Que “(...) **En tercer lugar**, el órgano colegia expresa que, dentro del proceso de medidas cautelares he dispuesto acciones y omisiones para las entidades públicas demandadas (SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca) que van en contra de ley expresa. (...) Tales medidas, según los juzgadores provinciales, estarían en contra de la ley, al punto de permitir -a criterio de ellos- la pesa ilegal, no obstante, dentro de la presente causa no existe una sola denuncia respecto a actos ilícitos por parte de la compañía. Todo ello, constituye meras apreciaciones sin evidencia real que lo sustente. Sin perjuicio de lo anterior, señorita Directora, es importante señalar que, en la resolución de este caso, el suscrito ha aplicado su criterio jurisdiccional con base a la Constitución y la ley, con el objetivo de fortalecer la plena vigencia de los derechos constitucionales de los justiciables. Mi facultad interpretativa esta reconocida por el ordenamiento jurídico y el simple hecho de que la Sala Provincial no este de acuerdo con mi interpretación de los hechos a las normas, no es causal suficiente para que concluyan sin más, que mi conducta se ajusta al error inexcusable. Como ha dicho la Corte Constitucional en el fallo aludido en líneas precedentes, para que exista error inexcusable por parte de un juez, debe haber una interpretación o aplicación inaceptable de las normas jurídicas o una alteración de las circunstancias fácticas, parte del mismo que genere consecuencias graves y dañinas a la administración de justicia, justiciables o terceros. En el presente caso, las decisiones tomadas NO GENERARON CONSECUENCIAS GRAVES NI DAÑINAS a la administración de justicia, ni a las partes, peor a terceros, pues así lo confirma el SENAE, a través del oficio No. SENAE-DDH-2022-0214-O F, a saber: ‘(...) **claramente se puede determinar que no existe afectaciones pecuniarias que hayan afectado al Estado Ecuatoriano representado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador Distrito Huaquillas, derivadas de la presente Medida Cautelar**’ (...) en este mismo oficio se señala que los productos de pesca que se mantengan en su estado natural respecto a sus transferencias e importaciones tienen tarifa cero, por cuanto su refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmonte, la trituración, entre otras cosas, no se consideran como producto procesado. Esto suma a debilitar el argumento de la sala respecto a que supuestamente mis actuaciones han generado consecuencias graves y dañinas (...).”.

Que “(...) **sobre el cuarto punto**, el órgano colegiado afirma que dentro del proceso ha habido una falta de celeridad para revocar las medidas, emitir resolución por escrito y enviar al superior el proceso solicitado por la parte demandada, contrario a las solicitudes de la parte actora. Ante esto, es importante dejar claro que el suscrito tiene a su cargo dos judicaturas, la una en Balsas como juez titular y la otra en Arenillas como juez encargado. Este último encargo lo vengo desempeñando por más de un año. Por tanto, es justificable que en ciertas causas y en ciertos despachos de escritos tenga retrasos, pues pese a que me esmero por mantenerme al día con los requerimientos de los usuarios de justicia dentro del procesos judiciales, las audiencias y demás diligencias me dificultan un poco esta tarea, todo lo contrario a la carga procesal que maneja la Sala Provincial de lo Civil de EI Oro, que como es sabido es baja (...).”.

Que por lo expuesto, solicita se ratifique su estado de inocencia toda vez que su conducta no se ajusta a la infracción disciplinaria de error inexcusable.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** De fojas 150 a 175, consta copia certificada de la sentencia dictada el 15 de julio de 2022, dentro de la causa de medida cautelar 07309-2022-00027, por las doctoras Helena Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Jenny Elizabeth Córdova Paladines y el abogado Álvaro Gabriel Alonso Reyes, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en la que indicaron que: “(...) **B.- SENTENCIA RECURRIDA 3.** Consta de fojas 426 a la 432, el auto dictado en el Cantón Arenillas, con fecha 6 de abril de 2022, las 16h01, por el DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Arenillas, en calidad de Juez Constitucional de instancia, que resuelve: “(...) **NUEVE. DECISION** ‘Por lo expuesto del examen realizado, se concluye que los hechos denunciados, si revelan amenaza inminente y grave de lesionar los derechos constitucionales consignados en las solicitudes de medidas cautelares, por lo que al amparo de lo que determina los Art. 87 de la Constitución de la Republica, y los Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como juez de garantías constitucionales, escuchadas que han sido las partes en audiencia de GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (MEDIDA CAUTELAR), desarrollada en Arenillas, 25 de Febrero del 2022 Hora: 11h00, RESUELVO: se declara valido todo lo actuado hasta la presente fecha. Habiendo escuchado a los sujetos procesales el suscrito juez se refiere en los siguientes puntos: **1.- De acuerdo a las certificaciones emitidas por la senae, se determina que no existen saldos pendientes de importación de las declaraciones DAU Nro. 082-2019-10-00031934, 082-2019-10-00043396, 082-2019-10-00409112, 082-2019-10-00043391, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00167254, 082-2019-10-00430182, 082-2019-10-00546645, 082-2019-10-00501068, 082-2019-10-00795044, 082-2019-10-00795037, 082-2019-10-00795088, 082-2019-10-00794943 y en el año 2020, la Nro. 082-2020-10-00216624, por lo tanto, en esta parte en lo referente a las importaciones y declaraciones dados, en ese sentido el suscrito juez revoca la medida cautelar y deja sin efecto al auto de fecha 13 de enero del 2022, las 17h24; **2.- con respecto a nuevas autorizaciones el suscrito juez considera y concede parcialmente a la medida cautelar, ordenando que la subsecretaría de Recursos Pesqueros proceda a extender en el término de 10 días de forma inmediata las nuevas autorizaciones de importación a la empresa SEXYCORP S.A., contenidas en los tramites Nro. MPCEIP-SRP-2021-2998-E, MPCEIP-SRP-2021-2999-E, MPCEIP-SRP-2021-2994-E, MPCEIP-SRP-2021-2997-E, MPCEIP-SRP-2021-3000-E, basado en la carta compromiso del ministerio de comercio exterior y pesca, para que la citada empresa pueda ingresar al país los productos de importación, en este caso la pesca marina, debiendo la empresa SEXYCORP., dentro del término de 45 días presentar el certificado de captura o su equivalente a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, 3.- se ordena a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros permita que la empresa SEXICORP S.A., pueda comercializar los productos en el mercado nacional o extranjero mientras dure el tiempo de espera del certificado de captura o su equivalente, considerando que las autorizaciones que están concedidas por parte del ministerio de comercio exterior y pescar y/o subsecretaria de pesca, con la finalidad de no afectar el derecho al trabajo, se deja a salvedad de que la misma empresa pueda solicitar la ampliación del termino otorgado a través de la carta de compromiso. (...)**’ (lo resaltado fuera del texto). (...) **E.- ANTECEDENTES PROCESALES 21.** En**

*fecha 12 de enero de 2022 a las 09h52 la señora ANA JARAMILLO MOREJÓN comparece y presenta su petición de medidas cautelares autónomas en contra del SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR-HUAQUILLAS, JEFE DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA ADUANERA DE CHACRAS Y LA SUBSECRETARÍA NACIONAL DE RECURSOS PESQUEROS señalando lo siguiente: '(...) SEXICORP S.A., es una empresa dedicada a la importación y exportación de productos hidrobiológicos del mar, desde el Perú, el número de Registro de Contribuyentes (RUC) es el 0992528788001, en el desarrollo de sus actividades comerciales fomenta trabajo a más de 150 familias fronterizas de Arenillas y Huaquillas al aportar valor agregado a los productos que llegan a la planta de procesamiento previo a la comercialización en los diferentes mercados del país y del extranjero, en el área administrativa genera empleo a 12 personas entre Técnicos, Asistentes y Profesionales. El año 2019 SEXICORP S.A., realizó las siguientes importaciones de productos hidrobiológicos, con DAU Nro. 082-2019-10-00031934, 082-2019-10-00043396, 082-2019-10-00409112, 082-2019-10-00043391, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00167254, 082-2019-10-00430182, 082-2019-10-00546645, 082-2019-10-00501068, 082-2019-10-00795044, 082-2019-10-00795037, 082-2019-10-00795088, 082-2019-10-00794943 y en el año 2020, la Nro. 082-2020-10-00216624, como vendrá a vuestro conocimiento de la documentación que adjunto, casi todas las importaciones se las realiza después del mes de junio del 2019 en adelante y corresponden a grandes cantidades de volúmenes en kilogramos, siendo necesario recalcar que por la naturaleza de los productos, es decir productos hidrobiológicos en estado fresco y congelado; estos no tienen gravamen de arancel por lo que el advalorem o impuesto arancelario a pagar es CERO (0), lo que nos indica que de ninguna manera podría haber algún tipo de defraudación fiscal puesto que solamente paga una tasa muy baja FODINFA, correspondiente al 0.5% del valor CIF. La metodología que se realiza en los trámites de importación es la contemplada en la Resolución del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), Nro. SENAE-DGN-2015-0204-RE que establece la modalidad de la importación de productos a través de embarques parciales, toda vez que por la característica y naturaleza de los productos hidrobiológicos y tomando en consideración que las pescas son impredecibles y el producto es altamente perecible, es que realizamos primeramente los documentos de importación y posteriormente de manera parcial; mediante embarques parciales vamos ingresando el producto a nuestro país para ser comercializado en los diferentes mercados, ingresos que lógicamente van siendo desglosados por parte de los miembros de la Unidad de Vigilancia Aduanera en Chacras de los documentos de importación hasta llegar a saldo cero y proceder a realizar el cierre definitivo del documento de importación. El día 11 de marzo del 2020, nuestro País a través del Gobierno Nacional, declara la emergencia sanitaria por la afectación de la pandemia mundial COVID-19, llevándonos a confinamiento a los ecuatorianos, afectando e impactando fuertemente las actividades económicas y productivas hasta la actualidad, más aun con el cierre de las fronteras; medidas que se mantienen hasta la presente fecha y que continúan afectando gravemente nuestra agónica economía, es por este motivo que aun contamos con saldos de importación pendientes de evacuar, porque la dinámica comercial se comprimió y los niveles de ventas se redujeron exorbitantemente a tal punto que hasta la fecha aún no hemos podido evacuar la totalidad de los volúmenes constantes en las importaciones que he referido y que ante tal situación personalmente yo me he dirigido por algunas ocasiones a explicar este motivo a los Directores Distritales de Aduana los mismos que nos han otorgado cortos lapsos de tiempo en los cuales aún no hemos podido evacuar los saldos de importación pendientes. Del documento que adjunto vendrá a su conocimiento que el 21 de diciembre de 2021, el Director Distrital de Aduana nos notifica*

*con el oficio Nro. SENA-DDH-2021-0351-OF, en el que me indica en el último párrafo del texto que en “términos de 20 días corridos irrevocables regularizar sus trámites y de no tener los documentos que la norma establece para las importaciones de productos hidrobiológicos se procederá con la aprehensión inmediata”. Mas resulta señor Juez que el Director Distrital de SENA; con los miembros de la Unidad de Vigilancia Aduanera de Chacras, me envía a decir que el tiempo concedido ya expiro y que solo hasta el martes 11 de diciembre vamos a poder trabajar y que a partir de ahí nuestros productos serán aprehendidos, porque no nos van a otorgar más tiempo, duélale a quien le duela, porque el Director Distrital quiere que obtengamos nuevos documentos de importación, es menester indicar que la contabilización del término de 20 días otorgado por SENA es errado, toda vez que los términos corresponden a los días hábiles, y si tomamos en consideración que el 21 de diciembre de 2021 fui notificada, lógicamente el tiempo otorgado empieza a transcurrir al siguiente día de la notificación, es decir desde el 22 de diciembre de 2021 y si descontamos los fines de semana y los dos días feriados de navidad y fin de año, el termino otorgado culminaría el jueves 20 de enero del presente año. Desde el 28 de diciembre de 2021 hemos intentado obtener en la Subsecretaria de Recursos Pesqueros las autorizaciones previas de importación que ellos emiten y que recientemente las han implementado para los productos hidrobiológicos de las especies pelágicas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0240-A, publicado en el Registro Oficial el 07 de diciembre de 2021, cuyo documento adjunto para vuestro conocimiento, en donde solicitan como requisito, presentar un certificado de captura, documento que se lo debe obtener en el Perú, en los puertos habilitados y para las embarcaciones pesqueras registradas, argumentando que lo necesitan para efectos de control de trazabilidad y combate a la pesca ilegal, cabe destacar que hasta el año 2019 no era un requisito exigible para este tipo de especies marinas; y que es en los últimos tiempos que lo exigen previo a otorgar las autorizaciones previas para la importación de los productos hidrobiológicos, es necesario precisar que nosotros nos abastecemos de la pesca y los pescadores artesanales peruanos y; es que el mismo Perú ha reconocido que tienen problemas con la regularización de las embarcaciones de pesca artesanal por cuanto recientemente se está implementando esta medida y por los efectos de la pandemia por COVID-19 que ha conllevado a que los funcionarios peruanos realicen teletrabajo y no están presentes en los puertos, es menester resaltar que la gran mayoría de pescadores artesanales son personas de escasos recursos económicos y que no tienen ni siquiera dominio básico de las nuevas herramientas tecnológicas; por lo que se ven imposibilitados de poder regularizarse normalmente hasta que se acaben las restricciones existentes por pandemia, incidiendo evidentemente en nuestras actividades por que imposibilita poder obtener este documento, debo informar a usted que las exportaciones de productos hidrobiológicos que se realizan en la actualidad por nuestra zona fronteriza hacia el Perú, únicamente las realizan con un informe organoléptico (inspección ocular de un inspector de pesca), y no con un certificado de captura, es decir ni siquiera hay reciprocidad en la forma del intercambio comercial. Adjunto encontrara los email en los cuales hemos solicitado a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros para que nos conceda las nuevas autorizaciones bajo el compromiso de que en el término de 180 días poder entregar ese certificado de captura que lo exigen; y es que la razón es lógica, el nombre mismo lo indica son AUTORIZACIONES PREVIAS las que otorga o emite la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, que significa esto, que una vez que ellos emiten dichas autorizaciones de importación, recién podemos realizar el trámite en el Servicio Nacional de Aduana para la importación de los productos y como lo explique en líneas anteriores, estas importaciones se las realiza mediante la figura de embarques parciales, figura que se encuentra legalmente regulada por*

la SENA, puesto que por la naturaleza del producto y por ser altamente perecible necesita acogerse a este tipo de procedimiento, pero lamentablemente no hemos podido obtener la sensibilidad de los funcionarios de dicha Subsecretaría de Recursos Pesqueros para que nos otorguen el compás de espera para la aprobación de las autorizaciones previas de importación y presentación posterior de dicho certificado de captura, pese a que en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0240-A, publicado en el Registro Oficial el 07 de diciembre de 2021 si contempla dicho compás de espera y establece el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento. (...). Continúa señalando que: “La amenaza grave de vulneración de derechos constitucionales al trabajo, a una vida digna y a la seguridad jurídica se configura en dos momentos: 1.- Cuando por parte de SENA se irrespeta el término otorgado por ellos sin considerar que no hemos podido evacuar dentro del tiempo otorgado y aún tenemos saldos de importación pendientes, (...) amenazando con la aprehensión de los productos, **LO QUE CONSECUENTEMENTE NOS IMPEDIRÁ PODER TRABAJAR**; y, 2.- Cuando por parte de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros se niega a emitirnos la correspondiente guía de movilización SRP para la evacuación de los saldos de importación expuestos en líneas anteriores y cuando nos niega otorgarnos un tiempo de espera; término de 180 días para la presentación del certificado de captura dentro del trámite de las nuevas autorizaciones de importación que estamos realizando **IMPOSIBILITANDO PODER OBTENER LOS NUEVOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN Y CONSECUENTEMENTE EL PODER TRABAJAR** Son estos dos puntos lo que amenaza gravemente con dejarnos totalmente paralizados sin poder trabajar y consecuentemente en la desocupación, sin poder cumplir las cargas y compromisos económicos que tenemos con el pago de servicios y salarios de los trabajadores, (...)” ‘El objetivo fundamental de estas medidas en el presente caso es prevenir, impedir y cesar las graves amenazas y daños irreparables que puedan ocasionar en contra de los derechos constitucionales de la empresa **SEXICORP S.A.** representada por el señor Eduardo Fortunato Intriago Cedeño y los derechos colaterales de más de 150 familias y 12 trabajadores (...)’ Como petición de las medidas cautelares solicita: ‘1.- Deje sin efecto del oficio No. SENA-DDH-2021-0351-OF y en su lugar se otorgue el término de 180 días a la empresa **SEXICORP S.A.** representada por Eduardo Fortunato Intriago; para que la **SENAE DISTRITO HUAQUILLAS** en conjunto con la **UNIDAD DE VIGILANCIA ADUANERA CHACRAS** brinde todas las facilidades y permita sin ningún tipo de restricción u obstáculo evacuar todos los saldos de importación que corresponden a las declaraciones (...). 2.- Ordene a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para que a través de sus inspectores de pesca otorguen y emitan a la empresa **SEXICORP S.A.**, **LAS GUÍAS DE MOVILIZACIÓN SRP** para la evacuación y terminación de los saldos de importación de los productos contenidos en las declaraciones (...) 3.- Ordene a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emita inmediatamente las **AUTORIZACIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO** a la empresa **SEXICORP S.A.** sin ningún tipo de restricción comercial otorgando el término de 180 días para que proceda con la con la presentación del **CERTIFICADO DE CAPTURA** quedando la presente resolución como compromiso por parte de **SEXICORP S.A.**, al cumplimiento de la entrega de dicho certificado de captura en el tiempo otorgado.’ **22.** El Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 que corre de fojas 303 a la 307 del expediente de primera instancia, avoca conocimiento de la petición, la transcribe, identifica las partes (numeral UNO), asume la competencia (numeral DOS), declara la validez (numeral TRES), realiza consideraciones legales y doctrinarias acerca de las medidas cautelares (numeral CUATRO), sobre el

acceso a la justicia tutela judicial efectiva (numeral CINCO), sobre los elementos y requisitos de procedencia de las medidas cautelares (numeral SEIS); sobre el análisis de los hechos y procedencia de las medidas cautelares solicitadas (numeral SIETE) donde nuevamente copia las peticiones de la compareciente); sobre la inmediatez y urgencia (numeral OCHO) y en el numeral NUEVE emite su decisión y resuelve de manera provisional aceptar todas las peticiones de la parte requirente tal como consta en la decisión, sin realizar el análisis que corresponde para determinar la procedencia de las medidas cautelares. Se limita a transcribir el texto de varios artículos así como doctrina respecto de las medidas cautelares pero sin verificar los requisitos para que procedan las mismas y de manera general y en abstracto concluye que hay vulneración de derechos. Es decir, no se explica la pertinencia de la aplicación de las normas y citas jurisprudenciales señaladas por éste, a los antecedentes de hecho, lo cual configura la deficiencia motivacional de la INEXISTENCIA. **23.** En fecha 18 de enero de 2022 a las 14h10 el SENA E presenta un escrito pidiendo aclaración acerca de las medidas ordenadas. Solicita: '(...) 3. Es decir señor juez, la presentación de este Recurso Horizontal de aclaración y ampliación, lo realizo ya que existe contradicción entre estos dos acápite, por cuanto no es claro respecto de las guías de movilización, si son para la mercadería ya importada o para una nueva importación' **24.** Luego de correr traslado con el recurso horizontal, y luego de las peticiones de la señora Jaramillo, en fecha 25 de enero de 2022, las 16h58, el juez de la causa, emite su providencia en el siguiente sentido: "(...) Se procede a aclarar y ampliar el auto de fecha Arenillas, jueves 13 de enero del 2022, las 17h24, en los siguientes términos: a) al considerando segundo. **Se ordena a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, en la persona de la Mgs. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO para que a través de la Dirección de Control Pesquero en la persona de la Bióloga Yuliana Monserrate García Cuenca y de los inspectores de pesca de la Provincia de El Oro con sede en el Cantón Huaquillas liderados en territorio por la Ing. Karla Palacios Morocho, procedan dentro del plazo de 24 horas a cumplir con lo ordenado, esto es otorgar las GUIAS DE MOVILIZACION, a los saldos pendientes de importación de los productos que corresponde en el detalle de los DAU Nro. 082-2019-10-00031934, 082-2019-10-00043396, 082-2019-10-00409112, 082-2019-10-00043391, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00167254, 082-2019-10-00430182, 082-2019-10-00546645, 082-2019-10-00501068, 082-2019-10-00795044, 082-2019-10-00795037, 082-2019-10-00795088, 082-2019-10-00794943, 082-2020-10-00216624, a la empresa SEXICORP S.A., b) disponiendo que SENA E DISTRITO HUAQUILLAS, en conjunto con la UNIDAD DE VIGILANCIA ADUANERA CHACRAS, brinde todas las facilidades y permita sin ningún tipo de restricción u obstáculo evacuar todos los saldos de importación existentes, c) al considerando tercero. Se ordenó a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros emita inmediatamente las AUTORIZACIONES PARA NUEVAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO, a la empresa SEXICORP S.A., sin ningún tipo de restricción comercial, otorgando el termino de 180 días para que proceda con la presentación del CERTIFICADO DE CAPTURA, esto es a las nuevas solicitudes de AUTORIZACIONES PREVIAS DE IMPOPRTACION, contenidas en los tramites Nro. MPCEIP-SRP-2021-2998-E, MPCEIP-SRP-2021-2999-E, MPCEIP-SRP-2021-2994-E, MPCEIP-SRP-2021-2997-E, MPCEIP-SRP-2021-3000-E, de fecha de solicitud 28 de diciembre de 2021, esto considerando que por parte de Subsecretaria de Recursos Pesqueros. No se ha dado el trámite respectivo, d) del cumplimiento de lo ordenado se deberá informar inmediatamente a esta judicatura, adjuntando las copias certificadas de las guías de movilización que se emitan a los saldos pendientes de importación contenidos en los DAU Nro. 082-2019-10-00031934, 082-2019-10-00043396, 082-**

2019-10-00409112, 082-2019-10-00043391, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00167254, 082-2019-10-00430182, 082-2019-10-00546645, 082-2019-10-00501068, 082-2019-10-00795044, 082-2019-10-00795037, 082-2019-10-00795088, 082-2019-10-00794943, 082-2020-10-00216624, y copias certificadas de las nuevas AUTORIZACIONES PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO a la empresa SEXICORP S.A., contenidas en los tramites Nro. MPCEIP-SRP-2021-2998-E, MPCEIP-SRP-2021-2999-E, MPCEIP-SRP-2021-2994-E, MPCEIP-SRP-2021-2997-E, MPCEIP-SRP-2021-3000-E, de fecha de solicitud 28 de diciembre de 2021. Previendo que de no cumplirse con lo ordenado se atenderán a lo dispuesto en los artículos 21, 22.4 y 30 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Art. 282 del COIP. En lo demás, estese a lo dicho y dispuesto en la Resolución de Medidas Cautelares que obra de autos. (...). 25. Es decir, el juez no solo que insiste en que se cumpla con lo ordenado, sino que previene tanto al SENA E como a la Subsecretaría de Pesca, que en caso de no cumplir con lo ordenado se procederá de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 22 y 30 de la LOGJCC en concordancia con el Art. 282 del COIP. 26. Luego, en fecha 4 de febrero de 2022, las 12h52 la señora Ana Jaramillo nuevamente informa que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros no cumple con la emisión de las nuevas autorizaciones para la importación y solicita la destitución de varios funcionarios de dicha institución, y, en fecha 7 de febrero a las 12h25 de la misma manera solicita que se ordene al Director Distrital del SENA E **que se abstenga de prohibir y obstaculizar el paso de las mercancías y de solicitar las guías de movilización que debe otorgar la Subsecretaría de Recursos Pesqueros**, bajo prevenciones de incurrir en incumplimiento de decisión judicial. 27. En fecha 7 de febrero comparece el Ministerio autorizando a la Ab. Romelia Torres señalando que no han sido notificados con las decisiones pero que están tomando todas las previsiones para cumplir con lo ordenado. 28. El Dr. Eleuterio Aguilar Heredia respondiendo a los escritos presentados, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022 las 15h26, bajo prevención de incumplimiento nuevamente ordena al representante distrital del SENA E que se abstenga de prohibir y obstaculizar el paso de las mercancías y de solicitar las guías de movilización a los saldos pendientes de importación legalmente realizados y detalla una serie de declaraciones del año 2019 y 2020 y lo que es más, **le ordena al SENA E que garantice el paso de las importaciones**. 29. Acto seguido en fecha 9 de febrero de 2022 las 16h24 el Ministerio solicita la revocatoria de las medidas cautelares dispuestas señalando que, una vez consultadas las declaraciones aduaneras referidas por la peticionaria, se establece que una vez consultado el sistema ECUAPASS, **‘las declaraciones consultadas no tienen saldos de importación’**, y por ello, solicita la revocatoria de las medidas cautelares así como la sanción a la defensa de la parte requirente puesto que, ha existido un uso abusivo del derecho de acción ya que alegó que existían saldos pendientes de importación cuando la autoridad aduanera ha certificado que no existen dichos saldos. 30. El 10 de febrero, el SENA E presenta un escrito indicando que en cumplimiento de lo dispuesto por el juzgador, el personal de dicha institución **no ha requerido las guías de movilización** de la mercadería pese a que se indica que la entidad de pesca informa que no tiene saldos pendientes amparados en las DAU -declaraciones aduaneras únicas-, según informe realizado en fecha 7 de febrero tanto a la empresa SEXICORP S.A. como de los informes de aduanas como de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Se le hace conocer: ‘(...) esta administración aduanera considera improcedente permitir que la empresa SEXICORP S.A. continúe trasladando mercancías al interior del país sin el cumplimiento de formalidades de la entidad rectora (PESCA) y de formalidades aduaneras.’, y por ello, le piden de manera inmediata que disponga la revocatoria de las medidas

cautelares. **31.** El 11 de febrero el SENAE insiste en su petición de revocatoria de las medidas cautelares adjuntando para ello, el informe que corre de fojas 385 a la 390 de los autos en donde en forma detallada se informa que en los años 2019 y 2020 la empresa SEXICORP S.A., agotó el cupo concedido en todas las DAU que constan en la medida cautelar otorgada. **Es decir, nunca existieron los ‘saldos’ por importar porque las mentadas DAU fueron cumplidas en su totalidad en esos mismos años.** **32.** El 14 de febrero el juez de primer nivel pese a lo señalado convoca a las partes a una audiencia el día 25 de febrero de 2022 para conocer acerca de la revocatoria de las medidas cautelares. **33.** El 16 de febrero de 2022 a las 13h43 la señora Ana Jaramillo Morejón presenta una petición solicitando que el juez ordene al SENAE que presente información respecto de los saldos de importación –Jefe del Cuerpo de Vigilancia Aduanera de Chacras- y a la Subsecretaría de Pesca que informe si ha cumplido con el otorgamiento de las nuevas autorizaciones para nuevas importaciones, lo cual es atendido de manera inmediata por el juez que en esa misma fecha emite providencia ordenando lo solicitado. **34.** Llegado el **25 de febrero de 2022** a las 09h00 se llevó a cabo la audiencia para revocar las medidas, sin embargo, la resolución por escrito fue emitida en fecha miércoles 6 de abril de 2022 a las 16h01, respecto de la cual se ha interpuesto el recurso de apelación **el 11 de abril de 2022.** El **29 de abril** mediante providencia corre traslado a la contraparte para que se pronuncie. **35.** El jueves 5 de mayo de 2022 la peticionaria nuevamente solicita que el juez disponga la ampliación del término de 45 días para presentar los certificados de captura o su equivalente y la ampliación de la vigencia de las autorizaciones que ya le fueron concedidas por el Ministerio para las nuevas importaciones. **36.** El 16 de mayo nuevamente corre traslado con esta petición a la contraparte hasta que finalmente el 25 de mayo de 2022 dispone que el expediente sea remitido al superior. **37.** En virtud de lo expuesto, se aprecia que las entidades públicas esto es, el SENAE y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros –Ministerio- bajo prevenciones de aplicarse en su contra la normativa legal contenida en los Arts. 22 y 30 de la LOGJCC en concordancia con el Art. 282 del COIP por el incumplimiento de lo ordenado, acataron TODAS las acciones dictadas por el juez Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia y por tanto, cumplieron las disposiciones dadas en calidad de medidas cautelares constitucionales por el antedicho funcionario judicial. (...) **F.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.** **39.** Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en su variada jurisprudencia, las medidas cautelares tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 6 LOGJCC) que hace posible que los derechos prevalezcan ante amenazas o vulneraciones y permitan el goce efectivo en las realidades concretas de las personas, comunidades, pueblos y de la naturaleza. **40.** El Art. 87 de la Constitución establece la posibilidad de ordenar medidas cautelares tanto conjuntas o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con la finalidad de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. **41.** Entonces, tal como se dice en la sentencia No. 16-16-JC-/20 si el objeto es prevenir o evitar la vulneración de un derecho constitucional, se estaría ante una amenaza y por tanto, procede una medida cautelar autónoma; medidas que tienen un carácter cautelar por cuanto preserva temporalmente una situación jurídica; y tutelar, respecto del ejercicio de los derechos, pues tiene como objetivo impedir su vulneración o suspenderla si ya está ocurriendo. **42.** Entonces en el caso puesto a examen, el juez de primer nivel, en primer lugar debió verificar si la petición presentada cumplía los requisitos del Art. 27 de la LOGJCC esto es, 1.- si los hechos son creíbles o existe verosimilitud; 2.- inminencia; 3.- gravedad; 4.- derechos amenazados. **43.** En cuanto al primer requisito, los hechos descritos no guardan la apariencia

de buen derecho de la que habla la jurisprudencia puesto que, no permite establecer una presunción razonable de que son verdaderos los hechos que configuran la presunta amenaza, ya que, siendo que la señora Jaramillo presuntamente se trata de una trabajadora de la empresa, no ha justificado la forma en que presuntamente **“alguien” se acercó a manifestarle que el SENA E ya no va a permitir que siga pasando la mercadería.** **44.** No es creíble que a una trabajadora se la haga conocer dichos hechos tanto más que, adjunta a su petición una copia del oficio No. SENA E-DDH-2021-0351-OF de fecha 21 de diciembre de 2021, el cual pide que se deje sin efecto, en donde se dice expresamente que se concedería un plazo para que regularice la situación de la empresa SEXICORP S.A. Es decir, si ya le dieron un plazo adicional no es creíble que se diga que la misma autoridad, sin más, le mandó a decir por intermedio de una persona desconocida que dicha autorización quedaría sin efecto tanto más que, según el oficio en referencia, a dicha institución acudió el representante legal de la compañía junto con su defensor y un **asambleísta alterno, lo cual además debe ser investigado.** **45.** La inminencia, ‘se refiere a la proximidad temporal en que la vulneración de derechos ocurriría. Este requisito implica que el hecho está cerca de suceder o incluso podría ya estar sucediendo. La inminencia significa también que se presenta una circunstancia apremiante, ante la cual, se requiere un remedio urgente pues su demora redundaría en un mayor riesgo de afectación de uno o varios derechos (peligro en la demora)’. **46.** En el caso en estudio no existe la inminencia y peor aún la vulneración de un derecho puesto que, para que exista la vulneración del mismo, las alegaciones de la peticionaria deben referirse a hechos o circunstancias alejadas o en contra de la ley realizadas por las entidades públicas accionadas en perjuicio de la parte solicitante. En este caso, la presunta vulneración hace alusión al hecho de que en su demanda requiere que las autoridades le amplíen una vez más, el plazo para el cumplimiento de condiciones y requisitos legales para completar saldos de importación; esto es, actos administrativos que tuvieron un cupo y un tiempo de vigencia determinado y que se pretende que sirvan para continuar importando mercancías sin cumplir la ley, lo cual desde ningún punto de vista implica la inminencia de la vulneración de derechos, y por otro lado, pide que se obligue a una institución –Subsecretaría de Recursos Pesqueros- que le emita nuevas autorizaciones para importar sin hacer el procedimiento para ello, y que la orden judicial sea el compromiso para cumplir las exigencias legales sin previamente cumplir el procedimiento establecido. **47.** Que un acto administrativo se cumpla o se verifique su caducidad en razón del tiempo para el cual fue concedido, -las autorizaciones para la importación del año 2019 y 2020- o, que se requiera para su renovación el cumplimiento de requisitos legales, no implica una vulneración del derecho a la libertad de contratación –distinto al derecho al trabajo que en forma equivocada establece el juez de primer nivel-, sino el cumplimiento de los requisitos que la ley exige y ello no es vulnerar de derechos de ninguna clase. Además, no existe vulneración del derecho a la libertad de contratación ni tampoco del derecho al trabajo de la empresa toda vez que, este derecho humano no es atribuible a una empresa que se trata de una persona jurídica. **48.** Sobre la base de lo señalado en el párrafo que antecede entonces, no es pertinente establecer gravedad –daño irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación- ni vulneración del derecho al trabajo de la peticionaria señora Ana Jaramillo Morejón así como tampoco de la empresa en la cual se dice que labora tanto más que, como se ha probado hasta la saciedad por el SENA E como por el Ministerio, **nunca existieron saldos por completar, puesto que, todas las declaraciones aduaneras únicas fueron totalmente cubiertas en los años 2019 y 2020** (informe que corre de fojas 382 a la 390 de los autos). **49.** Sumado a lo expuesto, es preciso tener presente que la legitimación activa en las garantías jurisdiccionales es abierta, sin embargo, la señora Ana Jaramillo Morejón indica que teme por la violación de su derecho

constitucional al trabajo si a la empresa SEXYCORP S.A. en la que labora no se le autoriza la realización de las actividades económicas y consecuentemente las medidas que solicita en su demanda que constan en el párrafo 21 de esta resolución. **50.** En este sentido es preciso establecer por un lado, el vínculo laboral de la peticionaria con la empresa, que en caso de producirse un despido u otra forma de terminación de la relación laboral, tiene las vías pertinentes en la justicia ordinaria y de ser el caso, en la constitucional, para reclamar por la vulneración de su derecho al trabajo que tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional, no es un derecho absoluto; de tal suerte que, es posible considerar que se termine la relación laboral con la correspondiente imposición de sanciones legales constantes en el Código del Trabajo sin que ello sea susceptible de medidas cautelares constitucionales puesto que además, cuenta con la vía ordinaria para reclamar sus derechos. **51.** Por otro lado, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia No. 16-16-JC/20 si bien la legitimación activa es amplia pero la titularidad de los derechos en este caso, le corresponde a la empresa SEXICORP S.A., persona jurídica que tiene un representante legal que debió ser quien active la petición de medidas cautelares y no la señora Jaramillo en su calidad de trabajadora –cuya calidad tampoco está justificada-; petición que luego del análisis respectivo debió ser negada por el juez de instancia puesto que, lo que se pretende –tal como así consta en la demanda- es “prevenir, impedir y cesar las graves amenazas y daños irreparables que puedan ocasionar en contra de los derechos constitucionales de la empresa SEXICORP S.A.”; petición que en principio, la debió realizar el representante legal de la compañía y que en segundo lugar tampoco sería aceptable por las consideraciones ut supra. **52.** En base a las consideraciones que anteceden en este acápite –o alguna- debió pronunciarse el juez de primer nivel para rechazar liminarmente o inadmitir la petición de medidas cautelares que nos ocupa, sin embargo, contrario a toda posibilidad jurídica, el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia procedió a tramitar la petición en la forma detallada en el acápite de antecedentes procesales y emite sus decisiones contrariando la finalidad de las medidas cautelares puesto que las acciones dispuestas a todas luces no son adecuadas para prevenir la violación del derecho al trabajo que se alega y además, sin cumplir con lo dispuesto en la sentencia No. 1960-14-EP/20 que manda determinar el tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse las obligaciones positivas o negativas y a cargo de qué destinatario se deben cumplir ya que, las acciones dispuestas en su auto inicial de fecha 13 de enero ni el de fecha 6 de abril del año 2022 no cuentan con esta determinación. Es decir, incumple con lo dispuesto en esta sentencia -1960-14-EP/20- y los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC. **53.** Más aún, llega al punto de exigir el cumplimiento de lo ordenado mediante la prevención de la imposición de sanciones legales y constitucionales a los funcionarios del SENA y el Ministerio que, con toda razón, se negaban a cumplir con una disposición totalmente contraria a ley, pero que al final se vieron obligados a hacerlo, tal como consta en el detalle de los antecedentes procesales así como en la documentación que obra de fojas 444 a la 594 donde se aprecia que la Subsecretaría concedió las nuevas autorizaciones y que concedió un plazo de 45 días para presentar la documentación pertinente, pese a que en fecha 25 de febrero se revocaron las medidas. **54.** Lo expuesto constituye la prueba fehaciente que se obligó al Ministerio y al SENA a ir en contra de ley expresa, sin que pueda entenderse que no es obligación de las instituciones acatar las órdenes legítimas de las autoridades judiciales y constitucionales pues así lo ordena la Constitución, sino que, este caso cuenta con particularidades propias de las conductas tanto de la peticionaria como del juez de la Unidad Judicial que se analizarán en lo posterior. **55.** Lo indicado lleva a la conclusión que **las entidades accionadas llevaron a cabo las acciones ordenadas lo cual conlleva a determinar que las medidas dispuestas por el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar**

*Heredia fueron acatadas. 56. Pese a todas las alegaciones de las entidades accionadas, teniendo de por medio la petición del SENA que el mes de febrero indica que, no existen cupos pendientes, **ya que nunca existieron cupos por saldar**, en lugar de revocar las medidas concedidas, sin embargo, sin ninguna motivación ni sustento jurídico, mediante el auto de fecha 6 de Abril de 2022, objeto del recurso de apelación, se empeña en ordenar que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros conceda nuevas autorizaciones para la importación de productos, sin cumplir con los requisitos ordenados por la ley para las nuevas importaciones y lo que es más grave, sin que ello incluso haya sido solicitado en la demanda presentada, sino en una de las tantas peticiones presentadas por la señora Jaramillo durante el tiempo que ha durado este expediente, en donde continúa requiriendo a la administración de justicia que se ordene la ampliación de los plazos concedidos ilegalmente. 57. Así en el numeral 3 del auto impugnado dispone: '(...) 2.- con respecto a nuevas autorizaciones el suscrito juez considera y concede parcialmente a la medida cautelar, ordenando que la subsecretaría de Recursos Pesqueros proceda a extender en el término de 10 días de forma inmediata las nuevas autorizaciones de importación a la empresa SEXYCORP S.A., contenidas en los tramites Nro. MPCEIP-SRP-2021-2998-E, MPCEIP-SRP-2021-2999-E, MPCEIP-SRP-2021-2994-E, MPCEIP-SRP-2021-2997-E, MPCEIP-SRP-2021-3000-E, basado en la carta compromiso del ministerio de comercio exterior y pesca, para que la citada empresa pueda ingresar al país los productos de importación, en este caso la pesca marina, debiendo la empresa SEXYCORP., dentro del término de 45 días presentar el certificado de captura o su equivalente a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, 3.- se ordena a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros permita que la empresa SEXICORP S.A., **pueda comercializar los productos en el mercado nacional o extranjero** mientras dure el tiempo de espera del certificado de captura o su equivalente, considerando que las autorizaciones que están concedidas por parte del ministerio de comercio exterior y pesca y/o subsecretaria de pesca, con la finalidad de no afectar el derecho al trabajo, se deja a salvedad de que la misma empresa pueda solicitar la ampliación del termino otorgado a través de la carta de compromiso. (...)'. 58. Con esta nueva disposición, amplía el radio de acción de la compañía SEXICORP S.A. para que pueda comercializar los productos en el mercado nacional e internacional lo cual va en contra de todo raciocinio judicial y posibilidad jurídica y peor aún constitucional, puesto que no solo se está declarando derechos que no tiene la empresa SEXICORP S.A. sino que además, todo va en contravía de las normas legales y constitucionales aplicables a la importación y comercialización de los productos hidrobiológicos que lleva a cabo la mentada empresa. 59. Además es la empresa SEXICORP S.A. la que tiene responsabilidad en los hechos que se alegan como amenazas de violación del derecho consignadas en la medida cautelar toda vez que es bajo su responsabilidad que se deben obtener las autorizaciones correspondientes luego de cumplir con el trámite respectivo; trámite cuyo cumplimiento tampoco se ha justificado por parte de la empresa ni de la señora Jaramillo a lo largo de este procedimiento pese a los constantes escritos de la peticionaria, pese al transcurso del tiempo y que bien lo pudo hacer. 60. A más de las conclusiones a las que ha llegado esta Sala al referirse a la apelación de la resolución que en los hechos, negó la revocatoria de las medidas cautelares constitucionales, serían más que suficientes para configurar en sí mismo una vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia del principio constitucional de legalidad y desnaturalización de esta garantía, esta Sala no puede dejar de pronunciarse sobre las acciones y omisiones, en este caso del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas en la medida en que dichas acciones y omisiones consolidan las afectaciones a la seguridad jurídica alegada por la entidad accionante. 61. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que el juez incurrió en una conducta que*

ha desnaturalizado las medidas cautelares constitucionales de forma manifiesta y evidente y que, al mismo tiempo ha transgredido el principio de legalidad y el principio de competencia positiva de las entidades de la administración pública. Por tanto, es evidente que se ha generado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica tanto del SENA E como del Ministerio. (...) **SEGUNDO. DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA 106.** Tras revisar de manera integral el expediente, esta Sala identifica que las actuaciones del Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas en el marco del proceso No. 07309-2022-00027 podrían ser constitutivas de error inexcusable. **107.** A continuación esta Sala procederá a analizar dicha conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, el Art. 20 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (Ley Reformatoria del COFJ) y el Art. 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (Reglamento). De esta manera se determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable a fin de que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento administrativo que corresponda. **2. 1. ANTECEDENTES PROCESALES.- 108.** Mediante providencia de fecha 29 de Junio de 2022, las 16h54, el tribunal solicitó que en el término de cinco días se remita un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de error inexcusable al juez de la Unidad Judicial a quien se notificó en su correo institucional. Para ello se concedió el término de cinco días contados desde la notificación de la providencia. **109.** El juez de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo dentro del término concedido para el efecto. (...) **2.4.1. SOBRE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. 130.** Respecto de la conducta del juez de la Unidad Judicial en este proceso este órgano colegiado identifica las siguientes conductas a ser analizadas: (i) el avocar conocimiento de la causa sin verificar los requisitos de los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC; ii) Emitir disposiciones en calidad de medidas cautelares mediante las cuales se reconocieron derechos a favor de la empresa SEXICORP S.A.; iii) disponer acciones y omisiones para las entidades públicas –SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca- que van en contra de ley expresa; y, iv) la falta de celeridad para revocar las medidas, emitir la resolución por escrito y enviar el proceso al superior solicitadas por el Ministerio contrariamente a lo sucedido cuando atendía las peticiones de la señora Jaramillo. **131. Sobre la primera conducta identificada,** del proceso se desprende que el 13 de enero de 2022 el juez avocó conocimiento de la causa y sin realizar la verificación contemplada en los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC, sin argumentación ni motivación jurídica y peor constitucional emitió acciones en calidad de medidas cautelares, dando origen a un procedimiento que debió inadmitirse de plano porque el ordenamiento jurídico no contempla las garantías jurisdiccionales para las pretensiones plasmadas en la demanda. **132.** Frente a ello, el juez de la Unidad Judicial en su informe, refiere que al ser competente para conocer, tramitar y resolver la causa puesto que en la petición de la señora Jaramillo se aduce la existencia de la vulneración de derechos de la que fue objeto la empresa SEXICORP S.A. por parte de las entidades públicas. Que su actuación está apegada a la Constitución y a la ley. Que luego del análisis profundo acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, con fundamento en la demanda y la documentación adjunta, se estableció lo actuado por el SENA E con relación a la negativa de los saldos de importación existentes y que corresponden a las declaraciones aduaneras únicas detalladas. **133.** Esta Sala observa que los fundamentos del informe de descargo pretenden justificar la

*falta de aplicación de la norma vigente y aplicable al caso concreto por parte del juez de la Unidad Judicial, en el supuesto de apegar sus actuaciones a la ley, normativa constitucional y precedentes jurisprudenciales abundantes que cita, pero continúa sin brindar una justificación a la inobservancia de los requisitos contenidos en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC. 134. Por el contrario, señala que la señora Jaramillo aduce la existencia de la vulneración de derechos de la que fue objeto la empresa SEXICORP S.A. con lo cual, no hace sino, conceder razón a este Tribunal, respecto de la inexistencia de los requisitos para que prospere su petición en estricto sentido puesto que, no se trata de prevenir la posible vulneración de derechos sino que tal como lo reconoce en su informe al señalar que ‘vulneraron los derechos de la empresa’, lo que se pretendía era velar por los intereses de una empresa contrariamente a la naturaleza de las medidas cautelares, cuando lo que presuntamente se estaba vulnerando es el derecho al trabajo de la peticionaria; derecho al trabajo, que dicho sea de paso, tampoco estaba en juego. 135. Bajo estas consideraciones, se dio origen a un procedimiento de medidas cautelares no previsto para ‘la vulneración de derechos de la empresa SEXICORP S.A.’, puesto que la empresa como persona jurídica no tiene derecho al trabajo pues éste es un derecho humano y por tanto, no es atribuible a una empresa la que tiene sus derechos propios. 136. Cabe recordar que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como parte del debido proceso que deben cumplir las medidas cautelares debiendo cumplir con los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, con lo cual se garantiza el acceso efectivo al procedimiento en la medida en que se ajuste al ordenamiento jurídico que lo regula. 137. Dado que el procedimiento de medidas cautelares no está previsto para el supuesto en análisis de conformidad con los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC, si no se hubiese avocado conocimiento, tramitado ni concedido lo solicitado, no hubiese implicado una vulneración de los presuntos derechos constitucionales reclamados. Al contrario, aquella decisión, al ser apegada a la ley hubiese evitado una afectación gravísima y dañina a la administración pública como consecuencia de la actuación judicial errónea que contrariamente a toda posibilidad actuó en la forma descrita. 138. Esta conducta trajo consigo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto, al aceptar una petición bajo las circunstancias detalladas contrariamente a la legislación vigente, prosiguió un proceso en estricto sentido inexistente, contraviniéndose el principio constitucional de legalidad aunque el análisis continúa puesto que, la conducta errónea no se agota en este primer momento. 139. Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave y dañino en la aplicación de la normativa pertinente al caso concreto al haber avocado conocimiento, concedido lo solicitado y tramitado un procedimiento de medidas cautelares inexistente, inobservando groseramente lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC. 140. Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, inició un procedimiento que a todas luces no pretendía evitar o prevenir una amenaza o violación de derechos humanos constitucionales y por lo tanto, incumpliendo la finalidad de las medidas cautelares para fines totalmente alejados de la legislación, el juez de la Unidad Judicial dio paso a la tramitación de un proceso inexistente, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, pese a que, tal como lo señala en su informe, tenía pleno conocimiento de las razones por las cuales el SENAE le advierte al señor Intriago que debe cumplir con la normativa vigente, que constan en el oficio de fecha 21 de diciembre de 2021 el cual dejó sin efecto. Con ello, abrió la puerta para que reine la inseguridad jurídica para las entidades públicas involucradas, como se analizará posteriormente. 141. A juicio de este Tribunal, esta actuación contraviene lo previsto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC y, de conformidad con la sentencia No.*

3-19-CN/20 y lo señalado en los párrafos *ut supra*, constituye un juicio absurdo y arbitrario que se **'halla fuera de las posibilidades interpretativas** o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables'. **142. En relación con la segunda conducta** identificada esto es, la actuación de emitir disposiciones en calidad de medidas cautelares mediante las cuales se reconocieron derechos a favor de la empresa SEXICORP S.A., este Tribunal considera que mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial emitió disposiciones que bajo ningún punto de vista constituyen medidas cautelares que tengan la finalidad de prevenir la vulneración de derechos tal como es la finalidad de dichas garantías. Que lo que en realidad se dispusieron fueron acciones tendientes a permitir que la empresa SEXICORP S.A., realice actos de comercio sin cumplir con la normativa legal vigente para ello. **143.** Entonces, lo que en los hechos resulta, es la creación – al margen de la ley- de derechos para la empresa, lo cual no solo que una vez más, desnaturaliza las medidas cautelares pues permitió que dichas acciones se ejecutaran sin establecer el tiempo, el modo y el lugar en que deben cumplirse, contraviniendo la naturaleza ágil y simple que caracteriza al procedimiento de medidas cautelares constitucionales, sino que además, implica el desconocimiento de toda la normativa legal y constitucional, pues le otorgó a la empresa una patente de corso para actuar al margen de la ley. **144.** Esta conducta afecta al propio accionar del juez de primer nivel como autoridad judicial llamada a observar la Constitución y la ley y que además, desconoce las competencias y atribuciones de las entidades públicas en cuestión. Sin embargo, en el informe de descargo el juez menciona que sus actuaciones estuvieron apegadas a la ley y a la Constitución lo que, tal como se ha analizado no se apega a la realidad. **145.** Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave y dañino en la aplicación de la normativa pertinente al caso concreto al haber dispuesto acciones que lejos de constituir medidas cautelares constitucionales, de hecho crearon derechos a favor de la empresa a la que se permitió realizar actos de comercio al margen de la ley y por tanto, dicho procedimiento de medidas cautelares es inexistente, inobservando lo dispuesto en los Arts. 76.1.3.7.c.k.l, 226 y 83 de la Constitución de la República. Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, dispuso dichas acciones que por lejos, pretendían evitar una vulneración como tal, porque al ordenar que se le permita cumplir con saldos de importación sin verificar siquiera que dichos saldos existían, lo cual depende de la verificación de la documentación y no solamente de lo que la peticionaria señaló, pues se trata de un asunto netamente legal, el juez dispuso que se continuara una importación de productos hidrobiológicos sin tener declaración aduanera única (DAU) y por consiguiente sin contar con guías de movilización –lo cual expresamente se señala por la peticionaria en su demanda- y a pesar de ello, el juez actúa como se ha descrito. Lo más grave, radica en que, no conforme con las primeras disposiciones, se aventura a ordenar que se emitan NUEVAS AUTORIZACIONES para la importación de otros productos que nada tienen que ver con las primeras DAU, lo cual raya en lo insólito y absurdo legal, increíble incluso de creer y claro, de dejar pasar por alto. **146.** Esta conducta en nada pretendía evitar o prevenir una amenaza o violación de derechos humanos constitucionales y por lo tanto, incumpliendo una vez más, la finalidad de las medidas cautelares, dispone acciones con fines totalmente alejados de la legislación; el juez de la Unidad Judicial concedió acciones que como medidas cautelares no existen, en un proceso inexistente, y que en los hechos le permitió cumplir acciones, evadiendo el cumplimiento de requisitos y procedimientos legales, como si los hubiese cumplido y por tanto, tuviese el derecho para ejecutarlos y exigir su cumplimiento, por lo cual esta conducta alcanza un grado de gravedad máxima y sumamente dañina para la administración pública tanto judicial como administrativa, ya que las actuaciones rayan en el

desconocimiento de todo el sistema de control aduanero, de importación y pesquero por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas legales y constitucionales que garantizan el derecho a la seguridad jurídica. Con ello, se aseguró que reine la inseguridad jurídica para las entidades públicas involucradas. **147.** A juicio de este Tribunal, esta actuación contraviene lo previsto en los artículos 76.1.3.7.c.k.l., 226 y 83 de la Constitución y, de conformidad con la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en los párrafos ut supra, constituye un juicio absurdo y arbitrario que se **'halla fuera de las posibilidades interpretativas** o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables' tal como se ha señalado en el análisis de la primera conducta. **148. La tercera conducta** identificada esto es, la actuación de disponer acciones y omisiones para las entidades públicas –SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca- que van en contra de ley expresa puesto que las acciones dispuestas en calidad de medidas cautelares implican que las entidades públicas ejecuten acciones y se abstengan de cumplir con actuaciones que involucran el cabal cumplimiento de las competencias, potestades y atribuciones para las cuales fueron creadas dichas entidades. En el caso del SENAE, entre otros, para vigilar y controlar el ingreso de mercancías de todo tipo al país, la cual debe contar con la autorización de esta primera entidad y además, cumplir y contar con los permisos y las autorizaciones de la entidad rectora, en este caso de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para que el ingreso de los productos hidrobiológicos cuente con la documentación de respaldo que certifique que se trata de pesca regular y no ilegal. **149.** No conforme con esto, el juez ORDENA que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros –sin tener más que la orden del juez- emita las NUEVAS AUTORIZACIONES para que la empresa pueda importar derivados de los peces como la harina y otros productos sin haber cumplido con los procedimientos y requisitos propios de este tipo de intercambios comerciales. **150.** Esta situación se ve agravada cuando incluso, la propia peticionaria le hace conocer que las entidades públicas de cierta manera se niegan a cumplir con dichas disposiciones que a todas luces asoman como ilegales y, contrario a reconsiderar sus disposiciones, no por una sino por varias ocasiones, mediante providencias claramente detalladas en los acápite ut supra, conminó a los funcionarios de dichas instituciones a cumplir con sus disposiciones bajo prevenciones de cumplir con las normas que establecen la destitución de los funcionarios que no cumplen con lo dispuesto por la autoridad judicial. **151.** Lo señalado por este Tribunal no implica el desconocimiento de las normas contenidas en los Arts. 29 y 30 de la LOGJCC sino que, en el caso in examine, a sabiendas de que sus actuaciones no tenían la naturaleza de medidas cautelares sin embargo, obligó a los funcionarios a cumplir con lo dispuesto con lo cual se consumó la vulneración a la naturaleza no solo de las medidas cautelares sino también del Ministerio y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en particular y del SENAE como instituciones del Estado llamadas a cumplir con el control de la mercancía que ingresa al país, y finalizar con la seguridad jurídica. **152.** El juez para tratar de justificar sus actuaciones en este aspecto nuevamente insiste que sus actuaciones han sido tomadas apegadas a la ley y la Constitución en lo que se refiere a cumplir con la importación de saldos de importación de las DAU puesto que, a su criterio estaban dirigidos a prevenir la vulneración de derechos; sin embargo, nada dice respecto de las órdenes de conceder nuevas autorizaciones dispuestas a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. **153.** Nuevamente este Tribunal llega a la conclusión que siendo que el procedimiento y las medidas cautelares dispuestas no están previstas para el supuesto en análisis y que es evidente la vulneración a las disposiciones legales contenidas en los Arts. 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Cultura (sic) y Pesca, el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015 y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir,

desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a los Arts. 226 y 83 de la Constitución, por medio de la conducta del juez de la Unidad Judicial en franca inobservancia y transgresión del derecho a la seguridad jurídica. **154.** Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave al disponer dichas acciones como medidas cautelares en contra de las entidades públicas sin cumplir con los procedimientos y requisitos para obtener las autorizaciones pertinentes lo cual dañó en alto grado la institucionalidad tanto del SENAE como del Ministerio, al dejar de aplicar la normativa legal y constitucional antes señalada y al obligar a las instituciones que se abstengan de ejecutarla, al no requerir el cumplimiento de procedimientos y requisitos para proceder a obtener las autorizaciones correspondientes para los actos de comercio que pretendía la empresa. **155.** Este daño se verificó además de todo lo señalado cuando el juez de primer nivel al momento de decidir respecto de la revocatoria de las medidas cautelares, lo hizo de tal manera que si bien en la primera parte de su decisión aparentemente revoca las medidas cautelares emitidas en fecha 13 de enero de 2022, acto seguido, dice que nuevamente dispone medidas cautelares, cuando aquellas hacen referencia a la orden de emitir nuevas autorizaciones para la importación de otros productos a favor de la empresa y lo que en realidad hace, es mantener las medidas dispuestas y por tanto, no existe sino una revocatoria parcial de las medidas ordenadas. **156.** Ahora bien, si lo que se solicitó fue la revocatoria y al no concederse lo solicitado en estricto sentido, se negó la revocatoria aunque en un juego de palabras se dice que se revoca pero en realidad se las mantienen y lo que es peor aún, al disponer nuevamente que se emitan las nuevas autorizaciones se va más allá cuando amplía, sin ningún fundamento ni argumentación legal que se le permita el adentramiento de la mercancía y la comercialización tanto nacional como internacional lo cual rebasa toda posibilidad jurídica razonable y por el contrario se constituye en una aberración jurídica insalvable. **157.** Así, una vez más se distorsionó la finalidad de las medidas cautelares para fines totalmente alejados de la legislación, ya que como se ha dicho respecto de las anteriores conductas, el juez de la Unidad Judicial tramitó un proceso inexistente, concedió medidas inexistentes lo que dio como resultado que se emitieran órdenes judiciales que implicaron la desnaturalización de las competencias y atribuciones de los funcionarios de las entidades públicas que se vieron obligados a actuar en contra de ley expresa y que, por otro lado, se abstuvieron de cumplir con las actividades propias de la institución rectora y controladora. **158.** Todo lo expuesto, se enmarca por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, lo cual a juicio de este Tribunal, contraviene lo previsto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC y, de conformidad con la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en los párrafos ut supra, constituye un juicio absurdo y arbitrario que se **'halla fuera de las posibilidades interpretativas** o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables'. **159. En relación con la cuarta conducta identificada** esto es, la conducta de falta de celeridad para revocar las medidas, emitir la resolución por escrito y enviar el proceso al superior solicitadas por el Ministerio contrariamente a lo sucedido cuando atendía las peticiones de la señora Jaramillo. **160.** El juez para tratar de justificar su actuación en su informe señala que se ha sujetado a los términos previstos para la tramitación de este procedimiento y ha atendido de manera inmediata la petición de medida cautelar, pero ello no está en discusión puesto que, efectivamente se advierte celeridad para atender las peticiones de la señora Jaramillo, y, en condiciones normales así se debe actuar en este tipo de procedimientos. **161.** Lo que se advierte por este Tribunal es la falta de celeridad para atender las peticiones de las entidades públicas pese a la presentación de la documentación respectiva donde se estableció que nunca existieron saldos

pendientes de importación en las DAU y pese a ello, lejos de revocar de manera inmediata lo dispuesto, tal como actuó al concederlas, convocó a audiencia, lo cual es una excepcionalidad en este tipo de procedimientos más aun frente a la contundencia de los informes; audiencia que se llevó a cabo dieciséis días después se haberse solicitado por el Ministerio y el SENA –desde el 9 hasta el 25 de Febrero-. **162.** Esta conducta se ve agravada cuando luego de cumplirse con la mentada audiencia, se demoró cuarenta días para emitir la resolución por escrito y peor aun cuando el Ministerio interpuso el recurso de apelación en fecha 11 de abril y luego de una serie de evasivas recién en fecha 25 de mayo dispone que se eleve el proceso al superior, esto es, después de cuarenta y cuatro días, el cual al final recién llegó a la sala de sorteos los primeros días del mes de Junio de este año. Pese a la contundencia de la documentación presentada por la administración pública, el juez de la Unidad Judicial se demoró más de tres meses y medio para convocar a una audiencia que no tenía sentido, dictar un auto revocando las medidas –que para atender la solicitud de la señora Jaramillo solamente le tomó unas pocas horas- y luego enviar el proceso al superior. **163.** Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave al incurrir en demora al despachar los pedidos de la administración pública en la forma detallada y las consecuencias dañinas se observa cuando adicionalmente durante todo este tiempo se mantuvieron las acciones dispuestas que, como se ha mencionado en el análisis que antecede, se trataron de acciones que desnaturalizaron las medidas cautelares y se atentó grave y dañinamente en contra de la institucionalidad del SENA y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. **164.** El juez de la Unidad Judicial menciona entre los argumentos de descargo que sus actuaciones gozan de independencia judicial (Art. 168 C.R.E.) y que si bien el control jurisdiccional tiene como finalidad la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los medios impugnatorios ello no quiere decir que puedan ser destituidos únicamente porque su decisión fue revocada porque el disenter con el criterio del órgano revisor de las decisiones no puede ser causal para la destitución, apreciaciones con las que está de acuerdo este Tribunal, sin embargo, en el presente caso no se trata de la simple revocatoria de la decisión del juez de primer nivel puesto que, tal como se ha analizado a lo largo de esta decisión, todas las actuaciones del juez de la Unidad Judicial distorsionaron y desnaturalizaron la finalidad de las medidas cautelares para cumplir fines totalmente alejados de la legislación. **165.** El juez de la Unidad Judicial tramitó un proceso inexistente, concedió medidas inexistentes lo que dio como resultado que se emitieran órdenes judiciales que implicaron la desnaturalización de las competencias y atribuciones de los funcionarios de las entidades públicas que se vieron obligados a actuar en contra de ley expresa y que, por otro lado, se abstuvieran de cumplir con las actividades propias de la institución rectora y controladora para finalmente actuar en franca vulneración del sub-principio de celeridad únicamente en lo que se refiere a atender a la administración pública. Lo expuesto, se opone a la independencia judicial lo cual no puede asumirse como la patente de corso para actuar pretendiendo que sus actuaciones solamente puedan ser revocadas ya que todos sus actos tienen consecuencias que en este caso, resultaron ser gravísimas y altamente dañinas en la forma detallada. **166.** Lo relatado, por cuarta ocasión, se enmarca por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, lo cual a juicio de este Tribunal, nuevamente contraviene lo previsto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC, Arts.7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Cultura (sic) y Pesca, el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015 y el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a los Arts. 226, 83 y 169 de la Constitución y de conformidad con la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en los párrafos ut supra,

constituye un juicio absurdo y arbitrario que se **'halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables'**. **167.** En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión y en particular en los párrafos ut supra, este Tribunal declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN ERROR INEXCUSABLE** por cuanto, lejos de la independencia judicial que alega, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa a la imposibilidad aceptar a trámite, conocer y conceder las medidas dispuestas en este proceso, con lo cual se inició un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad de las medidas cautelares para cumplir fines totalmente alejados de la legislación; para que el juez de la Unidad Judicial tramitara un proceso inexistente, concediera medidas inexistentes lo que dio como resultado que se emitieran órdenes judiciales que implicaron la desnaturalización de las competencias y atribuciones de los funcionarios de las entidades públicas que se vieron obligados a actuar en contra de ley expresa y que, por otro lado, se abstuvieran de cumplir con las actividades propias de la institución rectora y controladora para finalmente actuar en franca vulneración del sub-principio de celeridad. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los administración pública por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. **168.** Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción 'mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial'. En tal virtud, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reformatoria del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros. Por último, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable, y constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo. (...) **CUARTO.- DECISIÓN 182.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en funciones de jueces constitucionales, resuelve: **1. Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. **2. Declarar** que el auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 y el auto de fecha 6 de abril de 2022, las 16h0, así como todas las actuaciones realizadas a lo largo de este procedimiento, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENA y del Ministerio de Comercio Pesca, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, por haber desnaturalizado las medidas cautelares constitucionales y transgredido el principio de legalidad y el de competencia positiva y por adición, el derecho al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 1, 3 y 7. c. k. l. del Art. 76 de la Constitución al proceder a tramitar y conceder medidas en franca inobservancia de los derechos de las partes y del trámite propio de cada procedimiento, al tiempo que deja en indefensión a las instituciones públicas sin ser escuchadas en igualdad de condiciones, y ser juzgadas por un juez imparcial y contar con una resolución debidamente motivada, y finalmente faltar al principio de celeridad. **3.** Como medida de reparación, **dejar** sin efecto todo lo actuado en este proceso, incluido el auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 y las medidas

cautelares otorgadas, emitido por el juez de la Unidad Judicial dentro del proceso No. 07309-2022-00027 así como todos los autos dictados con posterioridad. Por tanto, en virtud de las consideraciones que anteceden, este Tribunal, resuelve **inadmitir de plano la petición de medidas cautelares** presentada por la señora Ana Luisa del Cisne Jaramillo Morejón. **4.** Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone: **4.1. Declarar** que el Dr. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas que aceptó, tramitó y resolvió el proceso No. 07309-2022-00027 en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, **incurrió en error inexcusable** al aceptar a trámite, conceder las medidas solicitadas sin tener fundamento legal ni constitucional; conceder derechos a la empresa SEXICORP S.A. en contravía de expresas normas legales; disponer acciones y omisiones para el SENAE y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca –Subsecretaría de Recursos Pesqueros- en contra de leyes expresas, obligando a los servidores públicos a acatar sus disposiciones ilegales y con ello, someterlos bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente a incumplir con las labores propias de sus funciones; y finalmente, incurrir en falta de celeridad en la tramitación de las peticiones de las entidades públicas cuando le manifestaron que no existía causa legal para las medidas concedidas. **4.2. Declarar** el abuso del derecho de la señora ANA LUISA DEL CISNE JARAMILLO MOREJON y su abogado patrocinador AB. JOSE VINICIO QUEZADA VINCES de lo cual se notificará al Consejo de la Judicatura para que tome las acciones pertinentes. **4.3 Notificar** esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda, así como para que se proceda a imponer las sanciones correspondientes por el abuso del derecho que ha sido declarado. **4.4.** Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento así como al Pleno de la Corte Constitucional para lo cual se obtendrá las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes. **4.5.** Además, se dejan a salvo las acciones de las entidades públicas por las vulneraciones establecidas para que de ser el caso, presenten las acciones administrativas, tributarias, civiles y penales que hubieren lugar. **4.6.** Ejecutoriada esta sentencia se dispone que por Secretaría se devuelva el proceso a la Unidad Judicial correspondiente.- **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE (...).**” (Sic).

**7.2** A foja 227, consta el Oficio No. SENAE-DDH-2022-0214-OF, de 11 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el licenciado Jorge Francisco Giler Cabal, Director Distrital de Huaquillas, con el cual dio contestación a la solicitud realizada por el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas de El Oro (E), de la siguiente manera: “(...) **a.** Previo a ser atendida la solicitud, se procedió a pedir información a Dirección de Despacho y Control Zona Primaria, para que se verifique los valores que se deben cancelar para la importación de la mercancía objeto de la presente Acción, indicando el Ing. Freddy Zamora en su calidad de Técnico Operador designado en el presente trámite, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, lo siguiente: ‘En atención a correo precedente, me permito indicar que la importación de productos hidrobiológicos solo gravan el impuesto FODINFA es decir 0.5% del CIF o valor en Aduana, cabe señalar que el código exoneratorio 0613 aplicado en el sistema ECUAPASS libera el IVA dando cumplimiento a la **LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO - LORTI**; ‘**Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.-** Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: 1.- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la

***pesca que se mantengan en estado natural*** es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento'. **b.** Con los antecedentes expuestos, atendiendo lo solicitado, se determina que de las Declaraciones de Importación DAU Nro. 082-2019-10-00031934, 082-2019-10-00043396, 082-2019-10-00409112, 082-2019-10-00043391, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00167254, 082-2019-10-00430182, 082-2019-10-00546645, 082-2019-10-00501068, 082-2019-10-00795044, 082-2019-10-00795037, 082-2019-10-00795088, 082-2019-10-00794943 y en el año 2020, la Nro. 082-2020-10-00216624, se encuentra cancelados los valores del FODINFA. **c.** Además, es menester informar que conforme se puede constatar que mediante sentencia dictada por parte del señor Juez Dr. Eleuterio Aguilar en su calidad de Juez Garantista de la Unidad Judicial del Cantón Arenillas, de fecha 06 de abril de 2022 declara que no existen saldos de importación referente a las Declaraciones Aduaneras de Importación que serían objeto de esta controversia, por lo cual revoca la medida cautelar y deja sin efecto el auto de fecha 13 de enero del 2022, las 17h24; es decir, al haber evidenciado que no existen los saldos que planteaba el Accionante respecto de las importaciones, claramente se puede determinar que no existen afectaciones pecuniarias que hayan afectado al Estado Ecuatoriano representados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Distrito Huaquillas, derivadas de la presente Medida Cautelar (...)." (Sic).

**7.3** De fojas 301 a 302, consta el Memorando DP07-EPJEJ-2022-0101-M, de 6 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por la abogada María Auxiliadora Gallardo Rodríguez, Coordinadora de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E), en el que indicó que: "(...) 1. La Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial no cuenta con atribución dentro del Estatuto Integral de Gestión Organizacional que le faculte certificar. 2. En razón de las competencias y atribuciones de esta Unidad Provincial, se realizó la consulta en la base de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), Alfresco corte a 31 de agosto 2022 los cuales se reportan en este documento. 3. El documento adjunto no estableció periodo de tiempo en la extracción de datos por lo que, se considero enero a agosto del año 2022.

<b>UJ MULTICOMPETENTE DE BALSAS</b>			
<b>JUEZ TITULAR</b>	<b>INGRESADAS</b>	<b>RESUELTAS</b>	<b>TR</b>
AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO	257	236	0,92

**Observación:** Selección 'con reglas de extracción' **Fuente:** Sistema automático de trámites judiciales (SATJE) **Corte:** 31 de agosto de 2022

<b>UJ MULTICOMPETENTE DE ARENILLAS</b>			
<b>JUEZ ENCARGADO</b>	<b>INGRESADAS</b>	<b>RESUELTAS</b>	<b>TR</b>
AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO	206	357	1,73

**Observación:** Selección 'con reglas de extracción' **Fuente:** Sistema automático de trámites judiciales (SATJE) **Corte:** 31 de agosto de 2022 Lo que informo para los fines pertinentes. (...)" (Sic).

**7.4** De fojas 343 a 345, consta el Memorando original CJ-DPO-UPH-2022-0182-M, de 20 de octubre de 2022, firmado por la abogada Andrea Peña Frías, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de

la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del El Oro (E), en el que indicó que: “(...) Se deja por sentado que de la revisión en el sistema DNP de esta Unidad Provincial de Talento Humano de El Oro, consta el registro de las siguientes acciones de personales, se detalla:

- *Acción de personal de Encargo Nro. 00588-DP07-2022-CAB, en el cual manifiesta: ‘En virtud de haberse emitido la Acción de Personal No. 002216-DP07-2021-CAB de Destitución del Ab. Guido Rafael Vaca Vicente, ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas; y conforme a lo dispuesto en la Resolución 090-2020 de fecha 20 de agosto del 2020 de su ‘Artículo 4.1.- Duración del Reemplazo.- Las juezas o jueces que han sido designados como subrogantes, continuarán con la tramitación de las causas desde el momento que se genere la ausencia temporal hasta que se reincorpore la jueza o juez a ausente. En atención Artículo 2 literal f) de la Resolución No. CJ-DG-2018-109; se dispone que ASUMA el despacho en mención el Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, desde 01/03/2022 hasta 31/03/2022; por lo que, deberá cumplir las funciones del despacho titular y adicionalmente en la subrogación encomendada, con esmero y responsabilidad.’*
- *Acción de personal de Encargo Nro. 00960-DP07-2022-CAB, en el cual manifiesta: En virtud de haberse emitido la Acción de Personal No. 002216-DP07-2021-CAB de Destitución del Ab. Guido Rafael Vaca Vicente, ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas; y conforme a lo dispuesto en la Resolución 090-2020 de fecha 20 de agosto del 2020 de su ‘Artículo 4.1.- Duración del Reemplazo.- Las juezas o jueces que han sido designados como subrogantes, continuarán con la tramitación de las causas desde el momento que se genere la ausencia temporal hasta que se reincorpore la jueza o juez a ausente. En atención Artículo 2 literal f) de la Resolución No. CJ-DG-2018-109; se dispone que ASUMA el despacho en mención el Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, desde 01/04/2022 hasta 30/04/2022; por lo que, deberá cumplir las funciones del despacho titular y adicionalmente en la subrogación encomendada, con esmero y responsabilidad.*
- *Acción de personal de Encargo Nro. 001277-DP07-2022-CAB, en el cual manifiesta: En virtud de haberse emitido la Acción de Personal No. 002216-DP07-2021-CAB de Destitución del Ab. Guido Rafael Vaca Vicente, ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas; y conforme a lo dispuesto en la Resolución 090-2020 de fecha 20 de agosto del 2020 de su ‘Artículo 4.1.- Duración del Reemplazo.- Las juezas o jueces que han sido designados como subrogantes, continuarán con la tramitación de las causas desde el momento que se genere la ausencia temporal hasta que se reincorpore la jueza o juez a ausente. En atención Artículo 2 literal f) de la Resolución No. CJ-DG-2018-109; el Dr. Arturo Márquez Matamoros, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura encargado mediante Acción de Personal No. 1049-DNTH-2022-JT y notificado mediante correo electrónico de fecha jueves 05/05/2022 11:31, dispone que ASUMA el despacho en mención el Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, desde 03/05/2022 08:00:00 hasta 31/05/2022 17:59:00; por lo que, deberá cumplir las funciones del despacho titular y adicionalmente en la subrogación encomendada, con esmero y responsabilidad.*
- *Acción de personal de Encargo Nro. 002660-DP07-2021-DC, en el cual manifiesta: En virtud de haberse emitido la Acción de Personal No. 002216-DP07-2021-CAB de Destitución del Ab. Guido Rafael Vaca Vicente, ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas; y conforme a lo dispuesto en la Resolución 090-2020 de fecha 20 de agosto del 2020 de su ‘Artículo 4.1.- Duración del Reemplazo.- Las juezas o jueces que han sido designados como subrogantes, continuarán con la tramitación de las causas desde el momento que se genere la ausencia temporal hasta que se reincorpore la jueza o juez a ausente. En atención Artículo 2 literal f) de la Resolución No.*

*CJ-DG-2018-109 el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura Ab. Bernardo Vivanco Lucas, Mg., dispone que ASUMA el despacho en mención el Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, el día 16/11/2021, 8:00, hasta 31/12/2021, 17:50 por lo que, deberá cumplir las funciones del despacho titular y adicionalmente en la subrogación encomendada, con esmero y responsabilidad.*

- *Acción de personal de Encargo Nro. 002510-DP07-2021-DC, en el cual manifiesta: En virtud de haberse emitido la Acción de Personal No. 002216-DP07-2021-CAB de Destitución del Ab. Guido Rafael Vaca Vicente, ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, y conforme a lo dispuesto en la Resolución 090-2020 de fecha 20 de agosto del 2020 de su "Artículo 4.1. - Duración del Reemplazo. - Las juezas o jueces que han sido designados como subrogantes, continuarán con la tramitación de las causas desde el momento que se genere la ausencia temporal hasta que se reincorpore la jueza o juez ausente. En atención Artículo 2 literal f) de la Resolución No. CJ-DG-2018-109 el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura Ab. Gabriel Ugarte Olvera, Mg., dispone que ASUMA el despacho en mención el Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, el día 23/11/2021 8:09:00 hasta 23/12/2021 17:59:00; por lo que, deberá cumplir las funciones del despacho titular y adicionalmente en la subrogación encomendada, con esmero y responsabilidad. (...)." (Sic).*

**7.5** De fojas 1053 a 1063, consta el informe pericial original suscrito por el perito calificado y acreditado por el Consejo de la Judicatura, abogado Renato Rubén Ramírez López, el mismo que fue presentado a través del escrito de 31 de octubre de 2022 y recibido en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en la misma fecha, en cuyo informe manifestó lo siguiente: “(...) **5. CONCLUSIONES.-** En definitiva, una vez analizado todo el expediente disciplinario No. DP07-2022-0329-F, en el cual consta la sentencia que emitió la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, podemos concluir que no se observan juicios arbitrarios y contrarios al entendimiento del derecho por parte del Dr. Eleuterio Aguilar Heredia, en sus actuaciones como Juez Multicompetente del cantón Arenillas, a la hora de conocer y tramitar el proceso judicial de medidas cautelares No. 07309-2022-00027. Tampoco se observa que haya existido una equivocación grave que genere un resultado dañoso a las partes procesales, a la administración de justicia ni a terceros, esto último, en razón del contenido del oficio No. SENA-EDH-2022-0214-OF del 11 de julio del 2022, suscrito por el Director Distrital de Huaquillas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. **6.- RECOMENDACIÓN** Sobre la base de los argumentos y, de acuerdo a la conclusión expuesta, el suscrito perito en derecho, debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, recomienda ratificar el estado de inocencia del Dr. Eleuterio Aguilar Heredia, Juez Multicompetente del cantón Arenillas, por sus actuaciones dentro del proceso No. 07309-2022-00027 y, por consiguiente, archivar el expediente disciplinario No. DP07-2022-0329-F. **7. DECLARACIÓN JURAMENTADA,** Abg. Renato Rubén Ramírez López, declaro bajo juramento que mi presente informe pericial es totalmente independiente de acuerdo a lo que disponen los artículos 18, 19 y siguientes del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial, así como informe correspondiente a mi real convicción profesional, debiendo manifestar que la información que he proporcionado es verdadera. (...).”

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la

*determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...).”<sup>1</sup>.*

Conforme se desprende del auto de inicio del presente sumario, al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, se le atribuye haber incurrido en error inexcusable infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con base en la declaración jurisdiccional previa emitida mediante resolución de 15 de julio de 2022, a las 15h00, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín (jueza ponente), el abogado Álvaro Alonso Reyes y la doctora Jenny Córdova Paladines, dentro del proceso constitucional de medidas cautelares 07309-2022-00027, debido a que: **a)** Habría aceptado a trámite la demanda de medidas cautelares sin verificar los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **b)** Conceder medidas cautelares, sin tener fundamento legal ni constitucional y otorgar derechos a la empresa SEXICORP S.A. en contra de normas legales expresas; **c)** Disponer acciones y omisiones para el SENA y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca –Subsecretaría de Recursos Pesqueros-, en contra de leyes expresas; e **d)** Incurrir en falta de celeridad en la tramitación de las peticiones de las entidades públicas.

Al respecto, de la sentencia emitida el 15 de julio de 2022, por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se advierte que el 12 de enero de 2022, la señora Ana Jaramillo Morejón, presentó ante la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, una petición de medidas cautelares autónomas en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el Jefe del Servicio de la Unidad de Vigilancia Aduanera de Chacras y la Subsecretaría Nacional de Recursos Pesqueros, con el fin de que exista la espera para la aprobación de las autorizaciones previa de importación y presentación de los certificados para la importación de los productos de dicha empresa así como se detenga la amenaza de aprehensión de los productos y se entreguen las guías de movilización SRP para la evacuación de los saldos de importación de los productos contenidos en las declaraciones, acción constitucional que recayó en conocimiento del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, quien en auto de 13 de enero de 2022, avocó conocimiento de la causa y en el mismo acto resolvió de manera provisional aceptar todas las peticiones de la parte requirente, posteriormente el 6 de abril de 2022, el juez sumariado decidió: “(...) **NUEVE. DECISION.** Por lo expuesto del examen realizado, se concluye que los hechos denunciados, si revelan amenaza inminente y grave de lesionar los derechos constitucionales consignados en las solicitudes de medidas cautelares, por lo que al amparo de lo que determina los Art. 87 de la Constitución de la Republica, y los Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como juez de garantías constitucionales, escuchadas que han sido las partes en audiencia de **GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (MEDIDA CAUTELAR)**, desarrollada en Arenillas, 25 de Febrero del 2022 Hora: 11h00, **RESUELVO:** se declara valido todo lo actuado hasta la presente fecha. Habiendo escuchado a los sujetos procesales el suscrito juez se refiere en los siguientes puntos: **1.- De acuerdo a las certificaciones emitidas por la senae, se determina que no existen saldos pendientes de importación de las declaraciones DAU Nro. 082-2019-10-00031934, 082-2019-10-00043396, 082-2019-10-00409112, 082-2019-10-00043391, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00098387, 082-2019-10-00167254, 082-2019-10-00430182, 082-2019-10-00546645, 082-2019-10-00501068, 082-2019-10-00795044, 082-2019-10-00795037, 082-2019-10-00795088, 082-2019-10-00794943 y en el año 2020, la Nro. 082-2020-10-00216624, por lo tanto, en esta parte en lo referente a las importaciones**

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*y declaraciones dados, en ese sentido el suscrito juez **revoca la medida cautelar y deja sin efecto al auto de fecha 13 de enero del 2022, las 17h24**; 2.- con respecto a nuevas autorizaciones el suscrito juez considera y concede parcialmente a la medida cautelar, ordenando que la subsecretaría de Recursos Pesqueros proceda a extender en el término de 10 días de forma inmediata las nuevas autorizaciones de importación a la empresa SEXYCORP S.A., contenidas en los tramites Nro. MPCEIP-SRP-2021-2998-E, MPCEIP-SRP-2021-2999-E, MPCEIP-SRP-2021-2994-E, MPCEIP-SRP-2021-2997-E, MPCEIP-SRP-2021-3000-E, basado en la carta compromiso del ministerio de comercio exterior y pesca, para que la citada empresa pueda ingresar al país los productos de importación, en este caso la pesca marina, debiendo la empresa SEXYCORP., dentro del término de 45 días presentar el certificado de captura o su equivalente a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, 3.- se ordena a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros permita que la empresa SEXICORP S.A., pueda comercializar los productos en el mercado nacional o extranjero mientras dure el tiempo de espera del certificado de captura o su equivalente, considerando que las autorizaciones que están concedidas por parte del ministerio de comercio exterior y pescar y/o subsecretaria de pesca, con la finalidad de no afectar el derecho al trabajo, se deja a salvedad de que la misma empresa pueda solicitar la ampliación del termino otorgado a través de la carta de compromiso. (...).” (Sic) (Lo resaltado consta en la sentencia).*

El 11 de abril de 2022, la parte accionada interpuso recurso de apelación por lo que el proceso pasó a conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarraçín (Jueza Ponente), abogado Álvaro Alonso Reyes y doctora Jenny Córdova Paladines; quienes analizaron las actuaciones del servidor sumariado y manifestaron lo siguiente: “(...) 2.4.1. **SOBRE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. 130.** Respecto de la conducta del juez de la Unidad Judicial en este proceso este órgano colegiado identifica las siguientes conductas a ser analizadas: (i) el avocar conocimiento de la causa sin verificar los requisitos de los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC; ii) Emitir disposiciones en calidad de medidas cautelares mediante las cuales se reconocieron derechos a favor de la empresa SEXICORP S.A.; iii) disponer acciones y omisiones para las entidades públicas –SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca- que van en contra de ley expresa; y, iv) la falta de celeridad para revocar las medidas, emitir la resolución por escrito y enviar el proceso al superior solicitadas por el Ministerio contrariamente a lo sucedido cuando atendía las peticiones de la señora Jaramillo (...).”

Ahora bien, en relación a la primera conducta observada por la sala se da en virtud de que el juez sumariado al momento de avocar conocimiento de la causa sin argumentación ni motivación jurídica emitió medidas cautelares que debieron haberse inadmitido; por cuanto, dentro del ordenamiento jurídico no existían las garantías jurisdiccionales para aceptar las pretensiones de la accionante; más aún, cuando a criterio de la sala la empresa SEXICORP S.A. como persona jurídica no tiene derecho al trabajo “pues éste es un derecho humano y por tanto, no es atribuible a una empresa que tiene sus derechos propios”; en este sentido, se estableció que la conducta conllevó a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y por ende en un error grave y dañino en la aplicación de la normativa pertinente al caso concreto que contravino lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto a la segunda conducta identificada, que guarda relación a la emisión de las medidas cautelares, se estableció que las disposiciones emitidas por el juez sumariado bajo ningún punto de vista constituían medidas cautelares que tengan la finalidad de prevenir la vulneración de derechos constitucionales; por cuanto, las acciones dispuestas permitieron que la empresa SEXICORP S.A., realice actos de comercio sin cumplir con la normativa legal vigente hecho que inobservó lo dispuesto en los artículos 76 números 1, 3, 7 literales c), k), l), 226 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador, resaltando que el

servidor sumariado *“no conforme con las primeras disposiciones se aventura a ordenar que se emitan NUEVAS AUTORIZACIONES para la importación de otros productos que nada tienen que ver con las primeras DAU, lo cual raya en lo insólito y absurdo legal.”*.

En cuanto a la tercera actuación, observada respecto a disponer acciones y omisiones para las entidades públicas accionadas, las medidas cautelares impuestas conllevaron a que las entidades públicas ejecuten acciones y se abstengan de cumplir a cabalidad sus competencias, potestades y atribuciones para las cuales fueron creadas, conminando a los funcionarios a cumplir las disposiciones bajo prevenciones de cumplir con las normas que establecen la destitución, aun cuando dichas medidas no fueron dictadas dentro de la normativa legal vigente; lo que conllevó, un error grave toda vez que no se cumplieron con los procedimientos y requisitos para obtener las autorizaciones pertinentes, *“lo cual dañó en alto grado la institucionalidad tanto del SENAE como del Ministerio, al dejar de aplicar la normativa legal y constitucional”*; es decir, se distorsionó por parte del sumariado la finalidad de las medidas cautelares para fines de alejados de la legislación, pues: *“tramitó un proceso inexistente, y concedió medidas inexistentes lo que dio como resultado que se emitieran órdenes judiciales que implicaron la desnaturalización de las competencias y atribuciones de los funcionarios de las entidades públicas que se vieron obligados a actuar en contra de ley expresa.”*.

Por último, en relación a la falta de celeridad en la revocatoria de las medidas de la reducción a escrito de la resolución y del envío del proceso al superior, la sala estableció que existió una demora de cuarenta (40) días, para emitir la resolución por escrito y de cuarenta y cuatro (44) días, para disponer que se eleve el proceso al superior; asimismo, señalaron que el juez sumariado *“demoró más de tres meses y medio para convocar a una audiencia que no tenía sentido, dictar un auto revocando las medidas –que para atender la solicitud de la señora Jaramillo solamente le tomó unas pocas horas”*; en tal virtud, determinó que estos hechos recaen en una demora grave para despachar los pedidos de la administración pública; lo que conllevó, a consecuencias dañinas, pues todo ese tiempo se mantuvieron las acciones dispuestas por el juez sumariado, que como lo manifestó el Tribunal Superior, fueron desnaturalizadas y atentaron grave y dañinamente a la institucionalidad del SENAE y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En virtud de todo lo expuesto, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín (jueza ponente), abogado Álvaro Alonso Reyes y doctora Jenny Córdova Paladines, establecieron que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, en sus actuaciones dentro del proceso constitucional de medidas cautelares 07309-2022-00027, incurrió en error inexcusable; por cuanto, *“inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa a la imposibilidad aceptar a trámite, conocer y conceder las medidas dispuestas en este proceso, con lo cual se inició un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad de las medidas cautelares para cumplir fines totalmente alejados de la legislación.”*.

Ahora bien, analizado que fueron los argumentos de la sala esta autoridad administrativa determina que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, dentro de la causa en referencia adecuó su conducta a la falta disciplinaria de error inexcusable tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### 8.1 Argumentos del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro

El servidor judicial sumariado, dentro de sus alegaciones ha señalado que las actuaciones dentro de la causa 07309-2022-00027, “*NO han producido consecuencias graves y dañinas*” al respecto en la sentencia emitida el 15 de julio de 2022, por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, han expuesto de forma clara que al dictar las medidas cautelares a favor de la empresa SEXICORP S.A., obligó a las entidades públicas como el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ha ampliar el plazo para el cumplimiento de condiciones y requisitos legales para completar saldos de importación; esto es, actos administrativos que tuvieron un cupo y un tiempo de vigencia determinado y con dichas medidas **se pretendió que sirvan para continuar importando mercancías sin cumplir con la Ley**; tanto más que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, tiene como misión regular la actividad pesquera industrial a través de la generación de permisos, información técnica, la legalización de la captura y origen de la pesca, asegurando la trazabilidad de los productor pesqueros y el cumplimiento de las normativas para su comercialización interna y externa, siendo que esta decisión afectó gravemente al Estado Ecuatoriano y a las entidades encargadas de realizar todo el procedimiento de concesión de permisos.

Por otra parte, el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia (sumariado), ha manifestado que: “*(...) como administrador de justicia, garantista del cumplimiento de las normas constitucionales y legales, estaba en la obligación de detener la violación alegada, a pesar de que las medidas dictadas beneficiaron también a un tercero. Dicho de otro modo, el suscrito no podía limitarse en la revisión y análisis de la legitimación activa en sentido estricto, sino en las circunstancias fácticas puestas a mi conocimiento (...)*”, al respecto cabe señalar que al haber concedido la medidas cautelares desnaturalizó la finalidad de las mismas, siendo que no verificó si el pedido presentado cumplía los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: “*(...) Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos (...)*.”; esto es, si los hechos eran creíbles o existe verosimilitud, inminencia, gravedad y derechos amenazados; en este contexto, su argumento carece de asidero jurídico.

También el juez sumariado, manifiesta que: “*(...) el órgano colegiado afirma que dentro del proceso ha habido una falta de celeridad para revocar las medidas, emitir resolución por escrito y enviar al superior el proceso solicitado por la parte demandada, contrario a las solicitudes de la parte actora. Ante esto, es importante dejar claro que el suscrito tiene a su cargo dos judicaturas, la una en Balsas como juez titular y la otra en Arenillas como juez encargado. Este último encargo lo vengo desempeñando por más de un año. Por tanto, es justificable que en ciertas causas y en ciertos despachos de escritos tenga retrasos, pues pese a que me esmero por mantenerme al día con los requerimientos de los usuarios de justicia dentro del procesos judiciales, las audiencias y demás diligencias me dificultan un poco esta tarea (...)*”, al respecto cabe inferir que si bien es cierto que el servidor sumariado, como medio de prueba presentó un informe emitido por la abogada María Auxiliadora Gallardo Rodríguez, Coordinadora de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E), en el que indicó que de acuerdo al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), de **enero al 31 de agosto de 2022**, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, el juez doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, registra 257 causas ingresadas y como resueltas 236 y en la Unidad Judicial

Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, registra 206 causas ingresadas y como resueltas 357, estos registros no justifican la falta de celeridad en el despacho de las peticiones formuladas por la parte demandada dentro de la acción constitucional de medidas cautelares 07309-2022-000327, conforme han identificado los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su sentencia emitida el 15 de julio de 2022; tanto más que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como objeto y finalidad garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y garantizar la **eficiencia** y la supremacía constitucional. En este contexto, la parte demandada tenía el derecho a recibir una respuesta oportuna a sus requerimientos, independientemente de la decisión que hubiese adoptado en calidad de juez; es decir, debió actuar con responsabilidad y celeridad conforme lo establece el artículo 15 y artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>.

Asimismo, de los elementos probatorios solicitados por el juez sumariado, se desprende que la abogada Andrea Peña Frías, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E), mediante Memorando CJ-DPO-UPTH-2022-0182-M, de 20 de octubre de 2022, informó que mediante acción de personal 00588-DP07-2022-CAB, se le encargó el despacho del abogado Guido Rafael Vaca Vicente, Ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, mediante acción de personal 00960-DP07-2022-CAB, se le encargó el despacho del abogado Guido Rafael Vaca Vicente, Ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, desde el 1 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2022, mediante acción de personal 001277-DP07-2022-CAB, se le encargó el despacho del abogado Guido Rafael Vaca Vicente, Ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, desde el 3 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022; no obstante, los referidos encargos tampoco eximen al juez sumariado, por su falta de atención a las peticiones presentadas por la parte demandada; puesto que, al tratarse de una acción constitucional, debió actuar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4 número 11, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: “(...) *Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...) b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias (...)*” y en ese sentido, el servidor judicial sumariado debía

<sup>2</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial**, “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020).- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. // En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. // Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. // Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, **aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo**. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. // Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Las negrillas y el subrayado me pertenecen). “Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. // El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”.

observar su deber establecido en el artículo 129 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; según el cual, debe resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, norma esta que, en palabras de la autora Vanesa Aguirre, establece como obligación de todo juzgador el procurar la celeridad procesal, a fin de que los procesos judiciales marchen normalmente y en tiempos adecuados<sup>3</sup>.

Por su parte el autor Carlos Bernal Pulido, precisa que el principio de celeridad implica que el proceso debe llevarse a cabo de forma rápida, en el menor lapso posible; esto quiere decir, sin dilaciones injustificadas<sup>4</sup>.

Finalmente, en cuanto al informe pericial suscrito por el Perito Calificado y Acreditado por el Consejo de la Judicatura, abogado Renato Rubén Ramírez López; presentado como prueba de descargo por el juez sumariado; en el que, se manifiesta que en la sentencia que emitió la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, no se observan juicios arbitrarios y contrarios al entendimiento del derecho por parte del doctor Eleuterio Aguilar Heredia, en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, al conocer y tramitar el proceso judicial de medidas cautelares 07309-2022-00027 y que tampoco se observa que haya existido una equivocación grave que genere un resultado dañoso a las partes procesales a la administración de justicia ni a terceros y esto último; en razón, del contenido del Oficio No. SENAE-DDH-2022-0214-OF, de 11 de julio de 2022, suscrito por el Director Distrital de Huaquillas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se indica que esta opinión por parte del perito no desvanece la declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable por parte del juez sumariado, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Jueza Ponente), abogado Álvaro Alonso Reyes y doctora Jenny Córdova Paladines, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, dentro del mencionado proceso.

## **8.2 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria.**

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...).”*

De allí que, para entender la gravedad de la actuación del juez sumariado, es importante referirse al artículo 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en los cuales, al referirse a las medidas cautelares, determina que tienen como finalidad evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y proceden cuando: *“(...) la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.*

<sup>3</sup> Aguirre, Vanesa. *“La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”*, en Programa Andino de Derechos Humanos PADH, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, *¿Estado constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009* (Quito: Abya-Yala), 29.

<sup>4</sup> Bernal Pulido, Carlos. *“El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 371 - 372.

*Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación (...).”.*

En este sentido, tal como lo han argumentado los jueces ad quem, el juez sumariado desconoció la normativa legal y constitucional, debido a que no verificó el cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al avocar conocimiento de la causa 07309-2022-0027 y admitirla como un procedimiento de medidas cautelares; aun cuando, la accionante en su demanda invoca la vulneración de derechos de la que fue objeto su representada, la empresa SEXICORP S.A. En este sentido, presuntamente se estaba vulnerando el derecho al trabajo de la peticionaria; por lo cual, el procedimiento seguido por el juez (medidas cautelares) es contrario al ordenamiento jurídico; lo cual, incluso constituye una inobservancia de la seguridad jurídica, pues su accionar pretendió: *“(...) velar por los intereses de una empresa contrariamente a la naturaleza de las medidas cautelares (...).”.*

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 067-14-SEP-CC, de 9 de abril de 2014, señaló que: *“(...) La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica (...).”.*

De allí que, aun cuando en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece de manera clara la procedencia y finalidad de las medidas cautelares, el sumariado no motivó su decisión de haber optado por dicho procedimiento.

Ahora bien, se puede afirmar que la conducta del juez fue grave, debido a los efectos que se produjeron al haber concedido las medidas cautelares, pues en el caso materia de análisis de acuerdo con los resuelto por los jueces provinciales no se pretendía evitar o prevenir una amenaza o violación de derechos constitucionales, sino que más bien, beneficiaron a la empresa SEXICORP S.A., quienes con esta decisión judicial, pudieron realizar actos de comercio al margen de la ley, pues: *“(...) se les permitía cumplir con saldos de importación sin verificar siquiera que dichos saldos existían, lo cual depende de la verificación de la documentación y no solamente de lo que la peticionaria señaló, pues se trata de un asunto netamente legal, el juez dispuso que se continuara una importación de productos hidrobiológicos sin tener declaración aduanera única (DAU) y por consiguiente sin contar con guías de movilización (...).”.*

Así también, tal como lo argumentaron los jueces de segunda instancia con la decisión del juez sumariado, las entidades públicas (Servicio de Aduana del Ecuador y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), se abstuvieron de cumplir con ciertas actuaciones propias de sus potestades y atribuciones como controlar el ingreso de mercancías al país.

Finalmente, en cuanto a la falta de celeridad con la que actuó el sumariado, se debe indicar que los jueces ad quem sostuvieron que el juez de primera instancia, en lugar de revocar las medidas con la misma celeridad que al concederlas convocó a audiencia aun cuando existió una *“contundencia de los informes”* presentados por las entidades públicas involucradas. De esta manera más de la demora de dieciséis (16) días, en llevarse a cabo la mencionada diligencia, el sumariado tardó cuarenta (40) días

en emitir la resolución por escrito y recién después de cuarenta y cuatro (44) días, disponer que se envíe el proceso al superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En este sentido la actuación del juez sumariado, produjo una dilación innecesaria en un proceso constitucional, que se rige por varios principios procesales específicamente aquel detallado en el número 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: “(...) 6. *Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias (...)*”; que además, resulta un incumplimiento del principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 18 ibíd, en el que se señala: “(...) *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (...)*”; además, de que existió una afectación hacia las partes procesales quienes gozan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva definido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “(...) *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)*”. Subrayado fuera del texto original.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso ocasionado por el servidor judicial sumariado, lo que se reduce a que a más de que su conducta constituya un error inexcusable, la actuación del sumariado ocasionaron una dilación innecesaria en sustanciación y resolución del proceso 07309-2022-00027.

### **9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable**

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante resolución dictada el 15 de julio de 2022, a las 15h00, por el abogado Álvaro Alonso Reyes, doctora Jenny Córdova Paladines y doctora Helen Maldonado Albarracín, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas número 07309-2022-00027, expusieron los siguientes argumentos:

*“(...) **131.** Sobre la primera conducta identificada, del proceso se desprende que el 13 de enero de 2022 el juez avocó conocimiento de la causa y sin realizar la verificación contemplada en los Arts. 26 y 27 de la LOGJCC, sin argumentación ni motivación jurídica y peor constitucional emitió acciones en calidad de medidas cautelares, dando origen a un procedimiento que debió inadmitirse de plano porque el ordenamiento jurídico no contempla las garantías jurisdiccionales para las pretensiones plasmadas en la demanda. **132.** Frente a ello, el juez de la Unidad Judicial en su informe, refiere que al ser competente para conocer, tramitar y resolver la causa puesto que en la petición de la señora Jaramillo se aduce la existencia de la vulneración de derechos de la que fue objeto la empresa SEXICORP S.A. por parte de las entidades públicas. Que su actuación está apegada a la Constitución y a la ley. Que luego del análisis profundo acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, con fundamento en la demanda y la documentación adjunta, se estableció lo actuado por el SENAE con relación a la negativa de los saldos de importación existentes y que corresponden a las declaraciones aduaneras únicas detalladas. (...) **142.** En relación con la segunda conducta identificada esto es, la actuación de emitir disposiciones en calidad de medidas cautelares mediante las cuales se reconocieron derechos a favor de la empresa SEXICORP S.A., este Tribunal considera que mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial emitió disposiciones que bajo ningún punto de vista constituyen medidas cautelares que tengan la finalidad de prevenir la vulneración de derechos tal como*

es la finalidad de dichas garantías. Que lo que en realidad se dispusieron fueron acciones tendientes a permitir que la empresa SEXICORP S.A., realice actos de comercio sin cumplir con la normativa legal vigente para ello. (...) **148.** La tercera conducta identificada esto es, la actuación de disponer acciones y omisiones para las entidades públicas –SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca- que van en contra de ley expresa puesto que las acciones dispuestas en calidad de medidas cautelares implican que las entidades públicas ejecuten acciones y se abstengan de cumplir con actuaciones que involucran el cabal cumplimiento de las competencias, potestades y atribuciones para las cuales fueron creadas dichas entidades. En el caso del SENAE, entre otros, para vigilar y controlar el ingreso de mercancías de todo tipo al país, la cual debe contar con la autorización de esta primera entidad y además, cumplir y contar con los permisos y las autorizaciones de la entidad rectora, en este caso de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para que el ingreso de los productos hidrobiológicos cuente con la documentación de respaldo que certifique que se trata de pesca regular y no ilegal. **149.** No conforme con esto, el juez ORDENA que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros –sin tener más que la orden del juez- emita las NUEVAS AUTORIZACIONES para que la empresa pueda importar derivados de los peces como la harina y otros productos sin haber cumplido con los procedimientos y requisitos propios de este tipo de intercambios comerciales. (...). **159.** En relación con la cuarta conducta identificada esto es, la conducta de falta de celeridad para revocar las medidas, emitir la resolución por escrito y enviar el proceso al superior solicitadas por el Ministerio contrariamente a lo sucedido cuando atendía las peticiones de la señora Jaramillo (...).”

En este contexto, se observa que el juzgador ad quem identificó una inconducta por parte del servidor sumariado, en las siguientes actuaciones:

1. Avocó conocimiento de la causa, sin verificar los requisitos exigidos en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
2. Emitió disposiciones como medidas cautelares; mediante las cuales, se reconocieron derechos a favor de la empresa SEXICORP S.A., sin que se cumpla con la finalidad de toda medida; esto es, prevenir la presunta vulneración de derechos.
3. Disponer acciones y omisiones para las entidades públicas –SENAE y Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca- que van en contra de ley expresa y de la naturaleza que cada institución tiene por mandato legal.
4. La falta de celeridad para revocar las medidas, emitir la resolución por escrito y enviar el proceso al superior solicitadas por el Ministerio contrariamente a lo sucedido cuando atendía las peticiones de la accionante.

De dichas actuaciones, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, estableció lo siguiente:

“(...) **139.** Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave y dañino en la aplicación de la normativa pertinente al caso concreto al haber avocado conocimiento, concedido lo solicitado y tramitado un procedimiento de medidas cautelares inexistente, inobservando groseramente lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC. **140.** Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, inició un procedimiento que a todas luces no pretendía evitar o prevenir una amenaza o violación de derechos humanos constitucionales y por lo tanto, incumpliendo la finalidad de las medidas cautelares para fines totalmente alejados de la legislación, el juez de la Unidad Judicial dio paso a la tramitación de un proceso inexistente, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, pese a que, tal como lo señala en su

informe, tenía pleno conocimiento de las razones por las cuales el SENA E le advierte al señor Intriago que debe cumplir con la normativa vigente, que constan en el oficio de fecha 21 de diciembre de 2021 el cual dejó sin efecto. Con ello, abrió la puerta para que reine la inseguridad jurídica para las entidades públicas involucradas, como se analizará posteriormente. (...) Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en un error grave y dañino en la aplicación de la normativa pertinente al caso concreto al haber dispuesto acciones que lejos de constituir medidas cautelares constitucionales, de hecho crearon derechos a favor de la empresa a la que se permitió realizar actos de comercio al margen de la ley y por tanto, dicho procedimiento de medidas cautelares es inexistente, inobservando lo dispuesto en los Arts. 76.1.3.7.c.k.l, 226 y 83 de la Constitución de la República. Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, dispuso dichas acciones que por lejos, pretendían evitar una vulneración como tal, porque al ordenar que se le permita cumplir con saldos de importación sin verificar siquiera que dichos saldos existían, lo cual depende de la verificación de la documentación y no solamente de lo que la peticionaria señaló, pues se trata de un asunto netamente legal, el juez dispuso que se continuara una importación de productos hidrobiológicos sin tener declaración aduanera única (DAU) y por consiguiente sin contar con guías de movilización –lo cual expresamente se señala por la peticionaria en su demanda- y a pesar de ello, el juez actúa como se ha descrito. Lo más grave, radica en que, no conforme con las primeras disposiciones, se aventura a ordenar que se emitan NUEVAS AUTORIZACIONES para la importación de otros productos que nada tienen que ver con las primeras DAU, lo cual raya en lo insólito y absurdo legal, increíble incluso de creer y claro, de dejar pasar por alto. (...) 153. Nuevamente este Tribunal llega a la conclusión que siendo que el procedimiento y las medidas cautelares dispuestas no están previstas para el supuesto en análisis y que es evidente la vulneración a las disposiciones legales contenidas en los Arts. 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Cultura y Pesca, el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015 y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a los Arts. 226 y 83 de la Constitución, por medio de la conducta del juez de la Unidad Judicial en franca inobservancia y transgresión del derecho a la seguridad jurídica. (...)156. Ahora bien, si lo que se solicitó fue la revocatoria y al no concederse lo solicitado en estricto sentido, se negó la revocatoria aunque en un juego de palabras se dice que se revoca pero en realidad se las mantienen y lo que es peor aún, al disponer nuevamente que se emitan las nuevas autorizaciones se va más allá cuando amplía, sin ningún fundamento ni argumentación legal que se le permita el adentramiento de la mercancía y la comercialización tanto nacional como internacional lo cual rebasa toda posibilidad jurídica razonable y por el contrario se constituye en una aberración jurídica insalvable (...)166. Lo relatado, por cuarta ocasión, se enmarca por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, lo cual a juicio de este Tribunal, nuevamente contraviene lo previsto en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC, Arts. 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Cultura y Pesca, el Decreto Ejecutivo No. 852 del 28 de Diciembre de 2015 y el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y a los Arts. 226, 83 y 169 de la Constitución y de conformidad con la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en los párrafos ut supra, constituye un juicio absurdo y arbitrario que se “halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables (...) **CUARTO.- DECISIÓN. 182.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en funciones de jueces constitucionales, resuelve: **1.** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. **2.** Declarar que el auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 y el auto de fecha 6 de abril de 2022, las 16h00, así como todas las actuaciones realizadas a lo largo de este procedimiento, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENA E y del Ministerio de Comercio Pesca, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, por haber desnaturalizado las medidas cautelares constitucionales y transgredido el principio de legalidad y el de competencia positiva y por adición, el derecho al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 1, 3 y 7. c. k. l. del

Art. 76 de la Constitución al proceder a tramitar y conceder medidas en franca inobservancia de los derechos de las partes y del trámite propio de cada procedimiento, al tiempo que deja en indefensión a las instituciones públicas sin ser escuchadas en igualdad de condiciones, y ser juzgadas por un juez imparcial y contar con una resolución debidamente motivada, y finalmente faltar al principio de celeridad. (...) **4.** Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone: **4.1.** Declarar que el Dr. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas que aceptó, tramitó y resolvió el proceso No. 07309-2022-00027 en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, incurrió en error inexcusable al aceptar a trámite, conceder las medidas solicitadas sin tener fundamento legal ni constitucional; conceder derechos a la empresa SEXICORP S.A. en contravía de expresas normas legales; disponer acciones y omisiones para el SENA y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – Subsecretaría de Recursos Pesqueros- en contra de leyes expresas, obligando a los servidores públicos a acatar sus disposiciones ilegales y con ello, someterlos bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente a incumplir con las labores propias de sus funciones; y finalmente, incurrir en falta de celeridad en la tramitación de las peticiones de las entidades públicas cuando le manifestaron que no existía causa legal para las medidas concedidas.(...) **4.3.** Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda, así como para que se proceda a imponer las sanciones correspondientes por el abuso del derecho que ha sido declarado (...).”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en resolución de 15 de julio de 2022, por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en la cual, en la parte resolutive determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado, incurrió en error inexcusable; por cuanto, incumplió de forma expresa lo previsto en el artículo 7 números 1, 3 y 7 literales c), k), y l), artículos 226, 83 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el Decreto Ejecutivo No. 852, del 28 de Diciembre de 2015 y el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada; por cuanto, concedió las medidas preventivas solicitadas sin tener fundamento legal ni constitucional, concedió derechos a la empresa SEXICORP S.A. en contravía de expresas normas legales, emitió disposiciones para el SENA y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca –Subsecretaría de Recursos Pesqueros- en contra de leyes expresas, obligando a los servidores públicos a acatar sus disposiciones ilegales y con ello, someterlos bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente a incumplir con las labores propias de sus funciones y finalmente incurrir en falta de celeridad en la tramitación de las peticiones de las entidades públicas, cuando le manifestaron que no existía causa legal para las medidas concedidas, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa (...)” y en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 10 Análisis de la idoneidad del juez para el ejercicio de su cargo.

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’.”*

*“(...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria<sup>5</sup>’. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia (...)’.”*

Con base en lo expuesto, se colige que a foja 199 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal 242-DNTH-SBS, de 13 de enero de 2014; la cual, regía a partir del 8 de enero de 2014, mediante la cual el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia (sumariado), fue nombrado como Juez de Primer Nivel (Multicompetente) provincia de El Oro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que: “(...) Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente (...)”. Subrayado fuera del texto original; así como, por haber sido ganador del concurso de oposición y méritos conforme lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, se ha verificado que el servidor judicial sumariado era idóneo para el ejercicio de su cargo debido a que cumplió con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar el cargo que fue designado.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en el artículo de 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde su nombramiento en el año 2014, el servidor sumariado ha sustanciado y resuelto solicitudes de medidas cautelares dentro del ámbito de sus competencias como juzgador; de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento establecido de manera clara tanto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

A luz de lo expuesto, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas 07309-2022-00027, actuó con evidente error inexcusable; lo cual, desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deban resolver según corresponda.

## **11. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 8 de junio de 2023, consta que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro del proceso por delito de robo 07254-2016-00002, el sumariado incurrió en retardo injustificado en la prestación de sus obligaciones puesto que transcurrieron cuarenta y seis (46) días, para la expedición de la sentencia escrita, contraviniendo lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que señala que la sentencia escrita debe ser emitida dentro del plazo de diez (10) días, posteriores a la finalización de la audiencia de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 1 de noviembre de 2016, emitida dentro del expediente disciplinario A-0967-SNCD-2016-PM (DPO-0122-2016-AC).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días; por cuanto, dentro del proceso 07332-2016-0222, los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, declararon inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Berta María Espinoza Guevara, al determinar que el anuncio del recurso en forma oral durante la audiencia respectiva es un requisito de admisibilidad del mismo de acuerdo al COGEP; por cuanto, la decisión adoptada por el juez sumariado dentro de la causa fue dictada de forma oral en la audiencia de 15 de noviembre de 2016; la misma que, de acuerdo al principio de oralidad fue notificada al momento de su expedición en presencia de las partes y por lo tanto en ese mismo acto debió ser impugnada, consecuentemente al no cumplir con dicho requisito es responsable de transgredir lo determinado en el número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que incurre, en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 4 de junio de 2018, emitida dentro del expediente disciplinario MOT-0959-SNCD-2017-SR (2017-0140).
- Amonestación escrita, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección 07332-2019-00187, excedió el término previsto en el número 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de mayo de 2021, emitida en el expediente disciplinario AP-0189-SNCD-2020-PC (07001-2019-0175-F).

## **12. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

A efectos de determinar, la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el

cantón Arenillas, provincia de El Oro, corresponde observar lo establecido en el número 6<sup>6</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.

En ese sentido, como se ha expuesto anteriormente el desconocimiento del servidor sumariado conllevó a la prosecución de una medida cautelar inexistente pues el 13 de enero de 2022, fecha en la cual avocó conocimiento de dicha medida, sin realizar un análisis de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan: “(...) Art. 26.- **Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad**” y, “Art. 27.- **Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos (...)**” (las negrillas y subrayado fuera del texto original), aceptó a trámite una solicitud de medida cautelar pese a que la accionante alegaba una existencia de vulneración de derechos por parte de la empresa SEXICORP S.A., hecho que desnaturaliza el objeto de una medida cautelar ya que esta procede únicamente para prevenir una posible vulneración de derechos; con lo cual, se puede determinar que el servidor sumariado inobservó la normativa constitucional lo que generó un error inexcusable y por ende una vulneración a la seguridad jurídica; es decir que, el desconocimiento y aplicación de dicha norma alteró el correcto funcionamiento del proceso jurisdiccional.

Además de lo narrado ut-supra, el servidor sumariado concedió las medidas cautelares sin tomar en cuenta que la accionante es una empleada de la empresa SEXICORP S.A. y no su representante legal y al conceder la medida cautelar, concesionó derechos a la empresa en mención y no a la accionante, quien pretendía la protección de su derecho al trabajo, circunstancias totalmente diferentes a lo resuelto por el sumariado, denotándose otra inobservancia a la finalidad de la medida cautelar ya que a la empresa antes mencionada se le permitió realizar actos de comercio sin cumplir con la normativa vigente para ello; esto es, los artículos 7, 146 y 181 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada y los artículos 226 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador, actuaciones que perjudican a los justiciables, en primer lugar a las autoridades públicas que se vieron impedidas de ejercer sus funciones (vigilar y controlar el ingreso de mercancía) y segundo la administración de justicia ya que el juez garantista de derechos, inobservó las normas expresas para el caso (medidas cautelares) y dispuso acciones que van en contra de ley expresa (Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca).

Así también, el juez sumariado incurrió en una falta de celeridad para atender la solicitud revocatoria de medidas cautelares requeridas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el SENAE, el 9 de febrero 2022, pues este pedido fue atendido dieciséis (16) días después; es decir, el 25 de febrero de 2022, luego dicho Ministerio interpuso recurso de apelación el 11 de abril de 2022,

<sup>6</sup> Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

siendo este atendido el 25 de mayo de 2022, fecha en la cual el sumariado dispuso que se eleve el proceso al superior, lo que devela una demora de aproximadamente cuarenta y cuatro (44) días, desde la interposición del recurso de apelación, hecho que devela un quebrantamiento del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “(...) *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)*”, en concordancia con el artículo 227 de la citada norma, que dice: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”.

En definitiva, existe una repercusión directa al erario Estatal y Judicial por una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas de una determinada causa judicial; es decir, un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y del Estado; por lo tanto, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar la sanción establecida en el número 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>7</sup>; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución (error inexcusable).

### **13. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y DOS VOTOS NEGATIVOS**, resuelve:

**13.1** Acoger el informe motivado, expedido por la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, el 11 de noviembre de 2022.

**13.2** Declarar al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso constitucional de medidas cautelares 07309-2022-00027.

**13.3** Imponer al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, la sanción de destitución.

**13.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

---

<sup>7</sup> Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

**13.5** De conformidad a lo establecido, en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**13.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**13.7** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 8 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría, con tres votos afirmativos del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín y dos votos negativos del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo y del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura (E)**